



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TITULO:

**“LA INEFICACIA DE LA LEY 28970 REGISTRO DE
DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS Y SU
NECESARIA MODIFICACION, EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

YANIA TRILCE FALLA MURO

ASESOR

JOSE ANTONIO CARDENAS REYNAGA

Chiclayo

Noviembre 2018

TITULO:

**“LA INEFICACIA DE LA LEY 28970 REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS Y SU NECESARIA MODIFICACION, EN LOS
PROCESOS DE ALIMENTOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO”**

Tesis, presentada por la Bachiller Srta. Yania Trilce Falla Muro a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Yania Trilce Falla Muro

Bachiller:

Abg. José Antonio Cárdenas Reynaga

Abg. Asesor

Aprobado por:

Dr. Lito Becerra Angulo
Presidente

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
Secretario

Mg. Javier Diaz Diaz.
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, sobre todas las cosas, por su infinita misericordia en brindarme la gran oportunidad en cada amanecer.

A mis padres BERTHA y RULY.

Por su sacrificio y apoyo constante en el logro de mis metas.
Por ser ejemplo a seguir.

A mis hermanos y familiares, por su comprensión y orientación.

A ti, por ser una persona muy especial, por tu gran compañía y dedicación.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Particular de Chiclayo, especialmente para sus catedráticos de la de Facultad de Derecho, por su identificación con sus alumnos y el gran esfuerzo que manifiestan en la enseñanza universitaria.

Muchas gracias

PRESENTACION

La presente Tesis está dirigido a evaluar cómo se ha desarrollado en nuestra legislación el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, registro creado en el 2007 con la intención de desincentivar la morosidad de esta importante obligación en un contexto de cambios y coyuntura especial.

No es un secreto que las demandas de alimentos crecen exponencialmente en los diferentes juzgados de nuestro país, tampoco que la problemática del incumplimiento de las obligaciones no es uno ajeno a todos los sectores sociales. Frente a ello, el Estado tiene como obligación dirigir su poder normativo en una serie de medidas que buscan la protección del alimentista. Sin embargo, no hablamos de una protección hipotética, sino de una real, aquella que puede ser efectiva.

ABSTRACT

This thesis is aimed at evaluating how the Registry of Delinquent Food Debtors has been developed in our legislation, a registry created in 2007 with the intention of discouraging the non-payment of this important obligation in a context of changes and special conjuncture.

It is not a secret that the demand for food grows exponentially in the different courts of our country, nor that the problem of non-compliance with obligations is not alien to all social sectors. Faced with this, the State has the obligation to direct its normative power in a series of measures that seek the protection of the obligor. However, we are not talking about a hypothetical protection, but a real one, that which can be effective.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACION	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN.....	xi

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2.- SELECCIÓN DEL PROBLEMA.	13
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	15
1.5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5.1.- General:	16
1.5.2.- Específicos.....	16
1.6.- HIPÓTESIS	16
1.7.- VARIABLES.....	16
1.7.1.- Variable independiente	16
1.7.2.- Variable dependiente.....	16
1.8.- METODOLOGIA.....	17
1.8.1.- Tipos de investigación y de análisis.....	17
1.8.1.1.- Tipo.	17
1.8.1.2.-- Diseño	17
1.8.2.- Población - Muestra.....	17
1.8.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	17

CAPITULO II
MARCO TEORICO
LOS ALIMENTOS

2.- ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	19
2.1.- EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	22
2.1.1.- Nociones Generales.	22
2.1.2.- Definición del derecho a los alimentos.....	23
2.1.3.- Derecho alimentario en la declaración universal de los derechos humanos. 23	
2.1.4.- Alimentos en los niños y adolescentes.	24
2.1.5.- El derecho a los alimentos como obligación legal.	25
2.2.- LA NATURALEZA DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y PENSIÓN ALIMENTICIA.	27
2.2.1.- Los alimentos como derecho personalísimo.....	29
2.2.2.- Los alimentos como derecho irrenunciable, intransigible, e incompensable. 29	
2.2.3.- Indivisibilidad de la obligación alimentaria	30
2.3.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	30
2.3.1.- Según el ordenamiento constitucional.	30
2.3.2.- Según la justicia ordinaria y la modificación del Código Civil.....	31
2.3.3.- Pensión de alimentos valorizable económicamente	32
2.4.- DERECHO A LOS ALIMENTOS Y PROCESO	32
2.4.1.- Naturaleza del proceso de alimentos.....	34
2.4.2.- Sobre la variabilidad de la pensión de alimentos: cosa juzgada.....	36
2.5.- SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	38
2.5.1.- Las condiciones: Naturaleza.	40
2.6.- POSIBILIDADES DEL OBLIGADO CON LA PENSIÓN.....	43

2.6.1.- ENTORNO A SUS DEUDAS	43
2.6.2.- RESPECTO A SUS INGRESOS	43
2.6.3.- EN TORNO A SU CALIDAD DE REBELDE EN EL PROCESO	44
2.6.4.- RESPECTO A LA CARGA FAMILIAR	45
2.6.5.- EN FUNCIÓN A LA EDAD Y CAPACIDAD.....	47
2.6.6.- EN TORNO AL TRABAJO QUE DESARROLLA	47
2.6.7.- EN BASE A LAS PERTENENCIAS.....	53

CAPITULO III

EL REGISTRO DE ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM

3.1.- ANTECEDENTE.....	55
3.1.1.- Base legal.-	56
3.1.2.-Finalidad.-	56
3.1.3.- Objetivo.....	56
3.2. EL EFECTO DISUASIVO DEL REDAM.....	56
3.3.- LAS PENALIDADES COMO CARÁCTER DISUASIVAS	57
3.4.- EL EFECTO DISUASIVO DEL INFRACTOR ALIMENTARIO	58
3.5.- TEORÍA CIENTÍFICA QUE SUSTENTA.....	60
3.6.- PROBLEMAS EN TORNO AL REDAM	63

CAPITULO IV

MARCO LEGAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

4.1.- ANALISIS DE LA LEY N° 28720.-.....	67
4.2.- ANÁLISIS DE LA LEY N° 29803. FACULTA A JUECES ADOPTAR ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS DE OFICIO.	71
4.2.1.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA MEDIDA CAUTELAR.	71
4.2.2.- LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEY N° 29803.	74

4.2.3.- LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA COMO MEDIDA TEMPORAL SOBRE EL FONDO.....	78
4.2.4.- ANÁLISIS DE LA LEY LA LEY N° 30292.	79
4.2.5.-. SOBRE LA DENOMINADA “ASISTENCIA PSICOLÓGICA”.....	80
4.2.6.- SOBRE LOS DENOMINADOS “GASTOS DEL EMBARAZO DE LA MADRE DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA ETAPA DE POST-PARTO”.....	86
4.2.7.- LOS GASTOS DEL EMBARAZO DE LA MADRE DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA ETAPA DE POST-PARTO”	87
5.2.8.- BALANCE FINAL Y UNA PROPUESTA “PARA EL FUTURO”.....	93
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA.....	98
ANEXO	100

INTRODUCCIÓN

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas ó no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial.

Siendo el objetivo del REDAM lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en los términos de la LEY N° 28970 (Ley de Creación), de manera especial a los menores e incapaces.

El registro de información en el REDAM, permitirá contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas ó ejecutoriadas ó en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. Asimismo, la información contenida en este registro, será proporcionará a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA

Las demandas de alimentos crecen exponencialmente en los diferentes juzgados de nuestro país, la problemática del incumplimiento de las obligaciones es en todos los sectores sociales. Frente a ello, el Estado tiene como obligación dirigir su poder normativo en una serie de medidas que buscan la protección del alimentista, entre ellas crear mecanismos que puedan coadyuvar que los irresponsables padres se vean reflejados públicamente por omisión a través de un Registro de -deudores alimentarios morosos.

El presente trabajo de investigación está dirigido a analizar cómo se ha desarrollado en nuestra legislación el incremento de la omisión de asistencia familiar ya que a nivel nacional es el delito de mayor incidencia, y los aspectos favorables del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y los efectos en la carga procesal de los Juzgados de Familia de Paz Letrado de Chiclayo.

La carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Familia es por las demandas de alimentos y dentro de estas se encuentran aquellas personas que cumplen con los requisitos para ser registrados en dicho registro de morosos, no todos los deudores son registrados.

Teniendo claro que el incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema tanto jurídico como social y puede incluso ser explicado desde aspectos de orden moral, educativo y socioeconómico. En la practicas existen dos tipos de problemas frente a este registro, por un lado, aquel que vulnera la predictibilidad y por otro aquel es afecta la eficacia del registro como mecanismo desincentivados de morosidad, sus efectos no generar impacto en una sociedad de características como la peruana.

En el Perú no se puede hablar de procesos judiciales exitosos sobre alimentos, en la medida que muchas veces no se pueden ejecutar las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional, quedando el acreedor alimentario en el más completo abandono económico.

En la página web del Poder Judicial existían 2,487 personas morosas por deuda alimentaria y que en la actualidad existen 2,655 registros de personas morosas por deuda alimentaria. Ello quiere decir que, día a día, va en incremento la inscripción al registro de personas morosas por deuda alimentaria, consecuentemente la ley bajo análisis no ha cumplido su objetivo, pasando a ser un indicador más en el derecho alimentario. Por ende se demuestra que existe una fuerte carga procesal en los juzgados de Familia de Paz letrado.

1.2.- SELECCIÓN DEL PROBLEMA.

En el Perú no se puede hablar de procesos judiciales exitosos sobre alimentos, en la medida que muchas veces no se pueden ejecutar las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional, quedando el acreedor alimentario en el más completo abandono económico.

Av. Abancay s/n, cuadra 5, edificio Anselmo Barreto, Cercado de Lima - Perú Copyright©2008 REDAM 2.0.1 Todos los derechos reservados

Poder Judicial del Perú					
REDAM					
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS					
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	RELACION DE DEUDORES	AYUDA		

Se han encontrado las siguientes inscripciones

2655 registros encontrados

INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Ape. Paterno	Ape. Materno	Nombres	Tipo Documento	Número Documento	
1	ABAD	BENITES	ALBERTO	DNI	40831654
2	ABAD	CALLIRGOS	JULIO JESUS	DNI	43877840
3	ABAD	MEJIA	LUIS ALBERTO	DNI	31662370
4	ABAL	CCOYO	AMADEO	DNI	41611649
5	ABAN	ASIS	ALEJANDRO	DNI	16012723
6	ABANTO	CAMACHO	JULIO CESAR	DNI	40530802
7	ABANTO	LIZANA	CESAR NICOLAS	DNI	03237566
8	ABANTO	MARTINEZ	PAUL JONATHAN	DNI	40077272
9	ABARCA	ESPEJO	MIGUEL ANGEL	DNI	30962356
10	ABARCA	HUANCA	LUIS ALBERTO	DNI	04801260

1 Page 1 of 266

En la página web del Poder Judicial existían 2,487 personas morosas por deuda alimentaria y que en la actualidad existen 2,655 registros de personas morosas por deuda alimentaria. Ello quiere decir que, día a día, va en incremento la inscripción al registro de personas morosas por deuda alimentaria, consecuentemente la ley bajo análisis no ha cumplido su objetivo, pasando a ser un indicador más en el derecho alimentario. Por ende se demuestra que existe una fuerte carga procesal en los juzgados de Familia de Paz letrado.

En el año 2016, se expidieron 4,568 certificados de morosos alimentarios, y en el año 2017 se han emitido 4935 certificados, demostrando que la Ley puesta en marcha no ofrece cifras muy auspiciadoras respecto a la efectividad de la norma¹; sin embargo, toda norma es perfectible y la Ley 28970 debe ser objeto de revisión y análisis para plantear las modificaciones que le den la fuerza necesaria para proteger a los alimentistas.

La razón por la cual existen tan pocas cancelaciones de deudas alimentarias. Después de un análisis, se tiene claro que existen dos grupos de ciudadanos inscritos, aquellos a quienes estar inscrito le genera una preocupación por estar registrados en la Central de Riesgos y se le complica ser sujetos a crédito, y aquellos que por su propia condición de informalidad, no están necesitados de incursionar en el sistema crediticio; por ejemplo, se tiene que un ciudadano que recibe jornal diario o semanal, no califica para grandes créditos, por lo mismo no le causa perjuicio estar inscrito en INFOPCORP.

Los procesos de alimentos constituyen aproximadamente el setenta por ciento de los expedientes que se tramitan en los juzgados de Paz letrados a nivel nacional. En el caso de la ciudad de Chiclayo existen tres Juzgados de Paz Letrado.

¹ Diario Oficial El Peruano. PUBLICACIÓN 30.05.2018

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿En qué medida la Ley 28970, que crea el Registro de Deudores Alimentarios morosos, cumple con la reducción de los procesos de alimentos y bajar la carga procesal en los juzgados de familia de paz letrado?

1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación adquiere mucha importancia a los operadores jurídicos porque nos permite orientarnos a reflexionar en la eficacia que tiene la norma y lo que esperamos de ella. Por ser una herramienta que condicione al deudor a efectuar el pago, y para lograr este efecto se debe reforzar el carácter sancionatorio de la Ley 28970.

Es importante para la ciudadanía para que tenga conocimiento que quienes son registrados en el sistema REDAM se sujetan a algunas medidas que podrían ser, que todo ciudadano inscrito en el REDAM no podrá realizar algunos trámites, administrativos.

Es importante la presente investigación porque permitirá una mayor difusión a la ciudadanía, a los magistrados y así se cumpla con aplicar la norma de manera imparcial, sin embargo, es responsabilidad del demandante a la pensión de situación e importancia de la Ley N° 28970.

Por su parte el REDAM como dependencia del Poder Judicial de igual de una solicitud (entregada gratuitamente) en la oficina del REDAM.

La presente investigación es útil a la sociedad en general ya que un buen porcentaje de procesos en los juzgados de paz son demandas de alimentos siendo así, en la medida que se logre el objetivo principal de la Ley REDAM, porque permitirá que la carga procesal sea afectada de forma positiva logrando que la misma sea afectiva en favor de los alimentistas perjudicados.

1.5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1.- General:

Analizar si Actualmente la Ley 28970 creada por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cumple con sus fines y como consecuencia de ello se reduce la carga procesal por delito de omisión a la asistencia familiar

1.5.2.- Específicos

- Describir el derecho de los hijos a percibir alimentos
- Determinar las características del proceso que fija alimentos en el Perú
- Analizar la normatividad existente la Ley 28970 creada por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Establecer la afectación de los derechos fundamentales en las pensiones devengadas de alimentos.

1.6.- HIPÓTESIS

Sí, La Ley 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cumple con los objetivos para lo cual fue creado, entonces permitirá la reducción de la carga procesal de los casos por delito de Incumplimiento de la obligación alimentaria

1.7.- VARIABLES

1.7.1.- Variable independiente

- Cumplimiento de los objetivos de la Ley 28970 REDAAM

1.7.2.- Variable dependiente

- Objeto de la Ley 28970. Sancionador.
- Carga procesal en los juzgados de Familia de Paz letrado.

1.8.- METODOLOGIA

1.8.1.- Tipos de investigación y de análisis

1.8.1.1.- Tipo.

Investigación aplicada, en relación a que no resulta ser una investigación teórica, sino que busca recoger datos de la realidad vinculada a la investigación del delito.

El nivel de la investigación es descriptivo-explicativo

1.8.1.2.-- Diseño

Es el diseño simple -comparativo, en el que se observa la actuación de las dos variables, se analiza los datos y se emiten resultados como consecuencia de la relación de ambas variables

1.8.2.- Población - Muestra

Población.- Distrito Judicial de Lambayeque

Muestra Juzgados de Familia de Paz letrado de Chiclayo.

1.8.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Análisis documental. Se empleará para cotejar documentos con información teórica con el contenido referente a la investigación que se está realizando.

Entrevista.- aplicada a funcionarios en donde se contrastara la información de los datos que nos brindaran referente a la problemática de la investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.- ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

DIANA V. ATTILANO FLORES. “El REDAM en el Derecho Alimentario Peruano”. Universidad Pontificia Católica del Perú.

No es un secreto que las demandas de alimentos crecen exponencialmente en los diferentes juzgados de nuestro país, tampoco que la problemática del incumplimiento de las obligaciones no es uno ajeno a todos los sectores sociales. Frente a ello, el Estado tiene como obligación dirigir su poder normativo en una serie de medidas que buscan la protección del alimentista. Sin embargo, no hablamos de una protección hipotética, sino de una real, aquella que puede ser efectiva. El presente trabajo está dirigido a evaluar cómo se ha desarrollado en nuestra legislación el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, registro creado en el 2007 con la intención de desincentivar la morosidad de esta importante obligación en un contexto de cambios y coyuntura especial. A lo largo del trabajo haremos un breve repaso por la naturaleza de los alimentos, la legislación que los regula, los diferentes mecanismos parte de políticas públicas dirigidas a proteger el derecho alimentario y en específico de la naturaleza y requisitos del REDAM. Finalmente, se realizará un comparativo del tratamiento de este instrumento en Buenos Aires (Argentina), Uruguay y nuestro país, para a partir de aquello, proceder con la exposición de diferentes problemas encontrados y propuestas de modificación.

Gonzalo Patricio Frías. Derecho Argentino. “el Registro de Deudores Alimentarios: Medida Supletoria o complementaria de la sanción penal

En los últimos años, diferentes legislaciones locales y provinciales han creado el Registro de deudores alimentarios morosos. Tal instrumento tiene por principal fin compeler a los obligados alimentarios morosos a cumplimentar la prestación asistencial a su cargo mediante su detección, en algunos casos, y la aplicación de una serie de restricciones, en otros. Pero, antes de analizar el funcionamiento en la práctica de este tipo de medidas,

es importante determinar su naturaleza. Cuando los efectos de la inclusión en el registro son una serie de limitaciones para el deudor, a la hora de cotejarlo con la pena prevista en la Ley N° 13.944 (de prisión o multa), surge el interrogante: se está ante un complemento de la sanción penal' o más bien asume el rol de reemplazante de la misma

Si bien es cierto que, en la esfera judicial, existen otras medidas que pueden actuar como alternativas a la pena de prisión efectiva (condena condicional, suspensión del juicio a prueba o mediación), en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un instrumento proveniente del ámbito administrativo "constituyendo una avanzada de las normas no nacionales, a través de las cuales se tiende a incorporar al derecho positivo un mayor número de instrumentos tendientes a "cercar" al alimentante incumplidor generando un régimen proyectivo más amplio para la mujer y el niño acreedores de alimentos".

Creemos, por ende, que esta herramienta jurídica debe concebirse como una medida muy útil para completar la tarea del órgano jurisdiccional en el propósito común de tenderle un vallado jurídico al alimentante moroso; pero nunca como la alternativa de sustitución de la sanción penal, máxime considerando que la mayoría de la jurisprudencia acude primero a la condena de ejecución condicional antes de la efectivización de la pena.

Si bien actualmente está previsto este tipo de registros en diferentes legislaciones del país, trazaremos, a modo de síntesis, un parangón entre el existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el que corresponde a nuestra Provincia por tratarse de uno de los primeros y de los últimos implementados, respectivamente. Ambos parten de una diferencia sustancial en cuanto a los alcances de su aplicación: mientras el de la Capital Federal ha previsto distintas restricciones para el deudor, el de Córdoba centra su objetivo fundamental en la "localización" de aquellos obligados remisos que

hacen de la contumacia una forma de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Johana Salazar Cachay. “Alimentos - Decisión u obligación argumentos por los cuales la inscripción en el REDAM debe ser de oficio y por los cuales se debe implementar mecanismos coercitivos”.

En el ámbito judicial hoy en día existe mucha incertidumbre con respecto al impago de aquellas cuotas alimentarias que emanan desde la vía civil; estamos hablando de los juzgados de paz letrado y de familia que tienen a su favor la ley 28439, que simplifica el proceso de alimentos, brindando facilidades para presentar un simple formato con el objeto de iniciar el proceso, no siendo necesario tampoco la firma de un abogado. No podemos negar que es una iniciativa grandiosa para agilizar el proceso, pero lastimosamente no es la solución; pues los procesos han rebasado los despachos de los magistrados, ocasionando muchos retrasos en los juicios que allí se ventilan. No podemos ser ajenos que en dichos despachos se adoptan muy pocas medidas coercitivas, que no tienen eficacia alguna. Terminando los procesos por ser enviados al ministerio público con el fin de que de una vez por todas se formalice la denuncia por omisión a la asistencia familiar.

LOS ALIMENTOS

2.1.- EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.

2.1.1.- Nociones Generales.

Los alimentos en nuestro ordenamiento jurídico se originan por cuestiones de parentesco consanguíneo, relaciones matrimoniales, con motivo del divorcio, y, en determinados casos, a causa del concubinato.

La expresión más recurrente del derecho a los alimentos se encuentra en la pensión alimenticia, la cual, según nuestra legislación comprende "(...) lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica " del alimentista.

Cabe precisar enfáticamente, que es de especial relevancia la situación del menor de edad, a efectos de complementar el contenido de los alimentos, pues el Código Civil prescribe que: "(...) cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo", a lo que el Código de los Niños y Adolescentes (Art. 92) agrega, que también comprende "(...) la asistencia médica y recreación (...)".

Si bien los alimentos constituyen un deber ético por parte de quien moralmente debería otorgarlos, este se ha complementado, a lo largo desarrollo cultural y social, con una especie de interés, el cual corresponde al orden público, pues, toda vez que se incumple dicho deber, la legislación a través de su actuación por parte del órgano judicial estatal, es capaz de imponérsela a quien pretenda evadirlo.

Corolario de lo antes mencionado, es que existen posibilidades o mecanismos, al interior del ordenamiento jurídico, que facilitan el acceso al goce del derecho a los alimentos, expresado a través de la denominada pensión alimenticia.

2.1.2.- Definición del derecho a los alimentos.

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.²

2.1.3.-Derecho alimentario en la declaración universal de los derechos humanos.

Debe señalarse también que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. De otro lado el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

De otro lado, el Código Civil peruano reconoce y regula tanto el derecho como obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y del parentesco. Como

² (Exp. N° 00049-2009 0-902-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Canta, 30/01/2012).

se verá se resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Perú en la materia.³

Por ello, en el mismo sentido, se ha argumentado que los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección⁴.

En el mismo sentido, se precisó que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no solo en la legislación nacional, sino en tratados internacionales.⁵

Respecto al derecho a las visitas y al derecho alimentario, se ha precisado que, si bien es cierto, el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes señala que para que los padres ejerzan sus visitas deberán acreditar el cumplimiento o la imposibilidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, también es cierto que ello no implica la restricción del derecho de visitas, pues tanto el derecho a ser visitado como el derecho a ser alimentado constituyen derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y las leyes⁶.

2.1.4.- Alimentos en los niños y adolescentes.

De otro parte, también se ha precisado que, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, define como alimentos lo necesario

³ (Exp. N° 00022-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).

⁴ (Cas. N° 2190-2003-Santa. *El Peruano*, 30/09/04).

⁵ (Cas. N° 2466-2003-Apurímac, 22/09/2004).

⁶ (Cas. 4598-2015 Lima, 16/12/2015)

para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; asimismo, en el artículo 93 de la misma Ley, establece que la obligación de prestar alimentos a favor de los hijos es de los padres⁷.

En un caso particular, al respecto, se ha precisado que el demandado presenta recibos de pago de colegio de sus menores hijas y recibos de pago a computadora del Centro Educativo donde estudian sus hijas, las cuales obran de páginas 36 a 40, solicitando se deduzcan de la liquidación practicada, sin embargo conforme se infiere de la resolución obrante de páginas 01 a 02 y de la resolución apelada, que en la sentencia se ordena que el demandado cumpla con acudir a favor de sus hijas con la suma de *SI.* 4,000.00 nuevos soles mensuales por concepto de alimentos, entendiéndose estos como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”, según el artículo 472 del Código Civil, y al no haber acreditado que medie la solicitud del obligado y autorización correspondiente, conforme lo establece el artículo 484 del Código Civil, resulta dicho monto el único con el que el demandado estaba obligado a acudir (por estar incluido los conceptos anteriormente citados), constituyendo los pagos de colegio, vestimenta, diversión, entre otros, actos de mera liberalidad por parte del demandado, los cuales no son deducibles ni se incluyen dentro del pago de alimentos al que está obligado, en consecuencia no es estimable la pretensión del demandado⁸.

2.1.5.- El derecho a los alimentos como obligación legal.

Asimismo, se ha argumentado que tanto la doctrina sobre la materia como

⁷ (Exp. N° 00009-2014, Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Sala Especialidad en lo Civil, 14/07/2014).

⁸ (Exp. N° 00037-2014- 5-2501-SP-FC-02, Segunda Sala Civil del Santa, 20/04/2015).

la actual jurisprudencia han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, esto es, al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por consiguiente, los alimentos supone proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, de lo que se sigue que ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, solo debe acreditar que es el titular del derecho, para que su acción alimentaria prospere, ello, en consideración al vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia. (..) la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético, el cual fue acogido con posterioridad por el derecho, al punto de haberse elevado hoy en día, según la doctrina más avanzada, a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción, que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador. Precisamente, esa idea de fijar el monto de esta obligación alimentaria debe comprenderse en relación al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en un estatus adecuado; ese carácter de orden público al que se le asigna a los alimentos, habría de ser recogido por el legislador patrio a través del artículo cuatrocientos ochentisiete del Código Civil, al considerar al derecho a recibir alimentos como irrenunciable, intransmisible, intransigible e incompensable, precisamente para proteger a los alimentistas y no permitir que con base a

convenios, puedan aceptar o recibir” del alimentante, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades; más elementales para su subsistencia⁹.

2.2.- LA NATURALEZA DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y PENSIÓN ALIMENTICIA.

El derecho a los alimentos, según nuestro orden jurídico se nos presenta como un derecho personalísimo, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e imprescriptible. Ello, en gran medida, se debe a su carácter de derecho humano, y la implicancia que este tiene frente a uno de los valores fundantes de todo Estado de constitucional de derecho moderno, como es la protección de la vida humana.

En ese sentido, el derecho a los alimentos está íntimamente conectado con la subsistencia del ser humano y su dignidad intrínseca. Aspectos que son resguardados y que se toman finalidades de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

La expresión útil o material del derecho a los alimentos se expresa a través de la pensión alimenticia. Es esta última la que tiene un carácter pasible de traducirse económicamente. En la teoría del Derecho Privado, la dación de esta, se equipara a una obligación ex lege, sancionable ante su incumplimiento.

En ese sentido, la obligación alimenticia puede ser objeto de un similar trato respecto de las relaciones personales o de crédito (nacimiento, regulación y

⁹ (Cas. N° 870-2006-Puno, 04/10/2006).

extinción). Sin embargo, el mismo hecho de que tenga como punto de partida el derecho a los alimentos, origina por parte del juez y del legislador, que el crédito alimentario sea tratado con especial resguardo. Esto último, se ha visto reflejado, por ejemplo, con la modificación del artículo 2001 del Código Civil, al interno del cual se adicionó un inciso (Ley N° 30179, publicada el 6 abril 2014) que sanciona con un plazo prescriptorio de 15 años a la pretensión que proviene de pensión alimenticia (véase inc. 5).

De la misma manera, y como antesala a lo ocurrido a nivel legislativo, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 02132-2008-PA/TC, del 09/05/2011, había logrado desaplicar la antigua y parcialmente derogada norma (art. 2001 inc. 4), la cual se sancionaba con un periodo de dos años para el cómputo del plazo prescriptorio de la pretensión proveniente de una pensión alimenticia, cuando a quienes beneficiaba el cobro de la pensión fueran menores de edad.

Así las cosas, el carácter tuitivo institucionalizado a nivel político o jurisprudencial, es evidente en tomo a la pensión de alimentos, ello se refleja en las posibilidades de su cobro o a su persecución en vía jurisdiccional, y, adicionalmente, frente al carácter variable del quantum que comprende la pensión alimenticia, lo que se expresa a través de la imposibilidad de que las decisiones jurisdiccionales adquieran una carácter de cosa juzgada.

En cuanto a la exigibilidad de la pensión de alimentos es importante desatacar, que si existe un parámetro racional instituido para constreñir a la dación de la pensión alimenticia o, mejor dicho, para demandar la pensión de alimentos. De esa forma, a través del principio de subsidiariedad establecido en el Código Civil (art. 475) se establece un orden de prelación (entre personas) a efectos de que se les exija la ejecución de determinados comportamientos conducentes a la satisfacción del crédito alimentario.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico existen otras instituciones que

son equiparables al carácter alimentario de la pensión *in comento*, el ejemplo paradigmático de ello es la remuneración y la pensión previsional. Esto último tiene como fundamento la misma razón, la cual consiste en la preservación de la persona humana o de posibilitar las condiciones para su subsistencia.

2.2.1.- Los alimentos como derecho personalísimo

Con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*.¹⁰

2.2.2.- Los alimentos como derecho irrenunciable, intransigible, e incompensable.

Respecto a los alimentos al ser un derecho irrenunciable, el *a quo* no puede tener presente la cláusula de remanda a los alimentos contenida en la propuesta de convenio sobre separación y divorcio ulterior obrante a folios diecinueve y siguientes; que con relación a la liquidación de los bienes gananciales, en cuanto no están comprendidos en su totalidad en el mencionado convenio este no existe.¹¹

Asimismo, se ha precisado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochentisiete del Código Sustantivo, el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, pero no el monto de la pensión¹².

Asimismo, se ha predicado que las pensiones de jubilación están comprendidas en el concepto de “alimentos”, pues son indispensables para el sustento, y demás necesidades que enumera el artículo 472 del Código

¹⁰ (Cas. N° 1261-2014-Lima, 11/05/2015).

¹¹ (Exp. N° 1282-2009-CS-Lima, Segunda Sala especializada en Familia, 16/03/2010).

¹² (Cas. N° 766-2002-Lima, 28/10/2002).

Civil, y son irrenunciables conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del mismo Código, lo que no se opone a lo dispuesto por el numeral 56 del Decreto Ley N° 20530 que se refiere a las pensiones reconocidas y no cobradas.¹³

2.2.3.- Indivisibilidad de la obligación alimentaria

Tenemos que tener en cuenta que si bien la pensión alimenticia puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación, en cambio cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo¹⁴.

2.3.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

2.3.1.- Según el ordenamiento constitucional.

Por otra parte, si bien el derecho a los alimentos es imprescriptible, los montos de las pensiones alimenticias, al seguir la naturaleza de un crédito están sujetas a un plazo prescriptorio, empero este plazo tratándose de deudas de alimentos para menores debe ser reinterpretada, así la cosas, el Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, que establece que prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia, al no superar los exámenes de necesidad y ponderación resulta incompatible con la Norma Fundamental, existiendo otras medidas tales como aquella contenida en el inciso 1) del mencionado artículo 2001 del Código Civil -que establece la prescripción de la acción que nace de una

¹³ (Cas. N° 297-2009-Piura, 24/01/2012).

¹⁴ (Exp. N° 01547-2009-0-0903-JP-FC- 02, Segundo Juzgado de Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 18/09/2010).

ejecutoria en un plazo de 15 años-, que logra el mismo fin constitucional (impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en tal sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro), pero con una menor restricción de los derechos de los niños y adolescentes a la efectividad de las resoluciones judiciales y a percibir alimentos (STC N° 02132-2008-PA/TC. 09/05/2011).

2.3.2.- Según la justicia ordinaria y la modificación del Código Civil.

En esa misma línea se ha sostenido que, si de conformidad a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional número 2132-2008-PA/TC, de fecha nueve de mayo del año dos mil once resulta inaplicable el artículo 2001, numeral 4 del Código Civil en lo que respecta al caso de menores únicamente por vulnerar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos -determinados en una sentencia- además del principio constitucional de protección del interés superior del niño. Tanto más si en dicha orientación se ha promulgado con fecha seis de abril del año dos mil catorce la Ley N° 30179, que modifica el inciso 4 y adiciona el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, disponiendo que cuando la acción proviene de pensión alimenticia el plazo de prescripción culmina a los quince años, con el objetivo de proteger el derecho de los menores a recibir una manutención de sus padres.¹⁵

Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha recogido las enseñanzas de un sector eximio del derecho de familia en cuanto a la naturaleza del a pensión alimenticia, en sentido, se ha considerado la opinión de Cornejo Chávez, quien sostiene en tomo al a pensión de alimentos: “se trata de un derecho personalismo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además,

¹⁵ (Exp. N° 00036-2014-10-0201- SP-FC-01, Primera Sala Civil-Ancash, Resolución N° 3, 09/07/2014)

este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*".¹⁶

2.3.3.- Pensión de alimentos valorizable económicamente

Se ha precisado en tomo a la pensión de alimentos, mas no frente al derecho a los alimentos, que el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo número 1070 aprobado mediante Decreto Supremo número 014-2008-JUS no define los conceptos de pretensión determinada ni determinable los que si estaban definidos en el artículo 9 del anterior reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-2005-JUS que señalaba que se entiende como pretensión determinada aquella por la que se desea satisfacer un interés el cual ha sido perfectamente fijado en materia y cuantía en la solicitud de conciliación y por pretensión determinable aquella susceptible de fijarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación en la audiencia respectiva debiendo asimismo entenderse que los derechos disponibles son aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir los que son susceptibles de ser valorados económicamente existiendo, sin embargo, algunos derechos que no siendo patrimoniales pueden ser objeto de libre disposición pudiendo en asuntos de familia conciliar sobre alimentos¹⁷

2.4.- DERECHO A LOS ALIMENTOS Y PROCESO

De cara al proceso judicial, el tratamiento otorgado una vez deducida la pretensión para obtener una pensión alimenticia es, conforme a nuestro ordenamiento, de carácter tuitivo. Esto último llegó a confirmarse por ejemplo en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues se reafirma una flexibilización con respecto a los denominados principios procesal de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones.

¹⁶ (Cas. N° 14448-2012-Lima, 16/04/2013).

¹⁷ (Cas. N° 3583-2012-Lima, 23/08/2013).

Esto último, si bien representa una expresión del carácter tuitivo asumido por el juez al interior de un proceso como es el de alimentos (entre otros), está íntimamente ligado a dos preceptos constitucionales, como son la preocupación del Estado por las personas vulnerables, entre ellas los menores de edad, los adolescentes, las madres y los ancianos en estado de abandono, así como la inspiración en la inserción de la cláusula social en nuestro Estado de derecho.

En rigor a los antes mencionado, por ejemplo, se deduce la preocupación del Estado por una vía procesal distinta en caso de quien necesite los alimentos sea una persona menor de edad. En ese sentido, se constata la existencia del proceso denominado único, para los niños y los adolescentes cuando se pretendan exigir en su favor la instauración o cumplimiento de la obligación alimentaria.

Otro ejemplo de ello es la técnica anticipatoria (art. 675 del CPC), pudiendo ser ejercida por los jueces ex officio para fijar anteladamente la pensión de alimentos, asimismo el establecimiento o limitación de derecho fundamentales (p. e. impedimento de salida) a efectos de que se asegure el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, a través de medidas de coerción debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, es mantenida la tendencia unánime a nivel jurisprudencial que, conforme a la característica variable de la pensión alimenticia fundada en las necesidades del alimentista y posibilidades de quien debe prestarlas, precisa el carácter relativo de cosa juzgada en las decisiones jurisdiccionales respecto al quantum otorgado, asimismo existe unanimidad sobre la afectación de los ingresos de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, en el sentido de que la ley no hace distinción sobre los conceptos remunerables o no remunerables a efectos del pago de la obligación alimentaria, importa a tal efecto los ingresos totales de la persona sujeta a

otorgarla (art. 648 inc. 6 del CPC).

Habría de destacar que, frente a la jurisdicción constitucional, las cuestiones en tomo a las pensiones alimenticias la mayoría de veces son rechazadas, debido a que no se presentan como una forma de agravio a un contenido constitucionalmente protegido. En ese sentido, no se puede tratar de nulificar el criterio que los jueces han tenido para la fijación, el aumento, la reducción, el prorrateo y/o exoneración, salvo en los casos en que se incurra por ejemplo en una violación a una garantía como la debida fundamentación de las sentencias, como sería la presencia de incongruencia o insuficiencia argumentativa por parte del órgano judicial ordinario.

Así las cosas, el carácter tuitivo si bien viene ejercido por los magistrados al interior del proceso, viene políticamente regulado a través de la Constitución peruana vigente, la decisión del órgano constituyente es clara y propugna prioridad, ello es ajustado a la razón toda vez que el tema de la pensión alimenticia se ve reflejada en la subsistencia de la persona. Los mecanismos procesales garantizan el derecho a los alimentos y, conforme al diseño de las vías procedimentales, en algunos casos, pretenden tener una vocación de celeridad en la resolución del conflicto.

2.4.1.- Naturaleza del proceso de alimentos.

En los procesos de familia, como en los de alimentos, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada.¹⁸

¹⁸ (Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Cas. N° 4664-2010-Puno, 18/03/2011).

Conviene precisar que el proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y, principalmente, del responsable de la obligación alimentaria - cuando así lo determine el juzgador-, una urgente atención y no la utilización de medios que tienen como fin el retardo o ineficaz cumplimiento de tal obligación, más aún cuando, conforme se desprende del artículo 6 de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.¹⁹

Con respecto al proceso de alimentos, el desistimiento y la exoneración, se ha precisado que, si bien es cierto que de acuerdo con el Artículo cuatrocientos dieciséis del citado Código Procesal Civil quien se desiste de la pretensión o del proceso está obligado al pago de las costas y costos del proceso, lo que implicaría una colisión con lo dispuesto por la disposición exonerativa de la parte actora en pretensiones alimenticias, también es cierto que tal conflicto no resulta siendo más que una aparente contradicción por cuanto la sanción por los gastos del proceso para quien se desiste es de carácter general, es decir que regula los casos de desistimiento cualquiera sea la materia discutida en el proceso y/o la correspondiente vía procedimental de este, siempre y cuando el desistimiento esté de acuerdo con lo regulado al respecto por la ley procesal; en cambio, cuando el desistimiento versa sobre la pretensión alimenticia, la condena genérica no es aplicable, pues en este caso corresponde emplear la norma especial que exonera de todo gasto procesal al demandante alimentista, por consiguiente, siendo esta última norma una de carácter especial, sus efectos deben primar sobre la general.²⁰

¹⁹ (STC Exp. N° 04126-2006-PA/TC, 19/07/2006).

²⁰ (Cas. N° 3049-1999-Ica, 26/05/2000).

2.4.2.- Sobre la variabilidad de la pensión de alimentos: cosa juzgada.

En relación a la condición de variable en tomo al monto de la pensión de alimentos, la Corte Suprema en un caso concreto ha precisado que el conflicto de intereses debe resolverse valorando críticamente dichos medios de prueba, considerando el carácter de la relatividad de la cosa juzgada del derecho de alimentos, pues en esta materia, nada impide que se pueda modificar, reducir, aumentar la pensión alimenticia, todo lo cual, puede concluir en la determinación del prorrateo materia de Litis²¹.

La peculiaridad de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración y demás. La obligación alimentaria tiene como característica de ser reversible, esto es que puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, primando siempre el interés superior del niño y del adolescente, principio universalmente reconocido.²²

En la misma línea se ha precisado que, en materia de derecho alimentario no prospera esta figura jurídica porque se atentaría contra la vida misma del menor alimentista, conforme establece el artículo cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, corroborándose con el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Conforme se constata de la misma Audiencia, el demandado interpuso recurso de apelación contra tal decisión, la que fue concedida con calidad de diferida. En tal sentido, la Sala Superior por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, confirma la

²¹ (Cas. N° 1864-2000-San-Román, 07/03/2001).

²² (Exp. N° 00969-2009- 0-0903-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Resolución Número 11, 29/12/2010).

sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera.²³

Bajo la misma razón se ha señalado que resulta evidente que los pronunciamientos de ambas instancias contienen una indebida motivación, pues han proclamado que las sentencias emitidas en los procesos de alimentos no pueden adquirir la calidad de cosa juzgada, no obstante que, dada la especial naturaleza de dicho procesos, resulta evidente que las sentencias de ese tipo sí pueden llegar a adquirir la calidad de cosa juzgada, en su manifestación de cosa juzgada formal, en razón de que pueden ser objeto de modificación en un proceso de reducción, aumento o exoneración de alimentos. El artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil no realiza distinción alguna respecto de si la sentencia cuya nulidad se pretende es una que deba gozar de la calidad de cosa juzgada formal o material, por tanto, en razón de que la norma no establece diferenciación alguna, el Juzgador no está autorizado a introducir ninguna subdivisión, debiendo analizar ambos tipos de casos por igual (Cas. N° 2784-06-Lima, 09/04/2007).

Asimismo, se ha precisado que siendo el derecho alimentario, un derecho fundamental de primer orden y atendiendo a que en los procesos de alimentos rige el principio de la cosa juzgada formal, lo que implica que las sentencias expedidas en materia alimentaria pueden ser objeto de modificación en un proceso posterior de reducción, aumento, exoneración o prorratio de alimentos, resultando por ello, conveniente analizar si corresponde amparar la

²³ (Cas. N° 2760-2004-Cajamarca, 24/11/2005).

pretensión demandada.²⁴

2.5.- SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

A nivel jurisprudencial se ha aceptado que en esencia existen tres requisitos para la instauración y regulación de una relación alimentaria. Estas condiciones responden obviamente a la naturaleza de las personas que intervienen en ella.

Como toda relación jurídica, esta se nutre de los aspectos que la integran, es decir, se encuentra condicionada y refleja, a la vez, la dinamización de los estatus que la comprende. En ese sentido, las situaciones jurídicas del acreedor y deudor alimentario son las que presentan las cualidades, y circunstancias determinantes que harán depender la existencia modulación del quantum de la pensión alimenticia.

²⁴ (Exp. N° 2009-281-110902-JX01P, Juzgado Mixto de Acobamba, 11/07/2011).

En ese sentido se puede distinguir, jurisprudencialmente y conforme a la legislación vigente (arts. 481 y 482 del CC) las siguientes condiciones:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario
- b) La posibilidad económica de quien debe prestarlo
- c) Norma legal que señale la obligación alimentaria.

Existe un equilibrio, siempre y cuando se tomen en cuenta las dos primeras condiciones, debido a que el derecho a los alimentos tiene por finalidad la subsistencia de la persona humana la cual no puede, por diversas causas, abastecerse por sí sola para su subsistencia.

En ese sentido, no se trata de menguar y beneficiar patrimonialmente a quien necesita los alimentos a costa del presunto obligado a darla, pues respecto de este último también entra en consideración “sus posibilidades económicas

De esa manera, estos dos primeros criterios evitan la expedición de una decisión extremadamente arbitraria por parte del juzgador.

En cuanto a la tercera condición, el de la existencia de una norma legal que establezca el vínculo, probablemente se ha sido menguado, en la práctica jurisprudencial, debido al principio de solidaridad, unidad y asistencia entre personas que han establecido vínculos estrechos con base a la exteriorización de sus afectos, esta última condición solo se presenta en relaciones tales como la paterno-filial, conyugal (instauración y finiquitación), fraternal y la que nace entre ascendientes y descendientes.

Existen diversas causas, verificadas en la casuística jurisprudencial, por las cuales pueden ser interpretadas las condiciones para la instauración y variabilidad de la pensión alimenticia. Entre las que destacan para el estado de necesidad del acreedor alimentario se encuentra, por ejemplo: la presun-

ción de la necesidad o no según la edad, la continuación de estudios superiores exitosos luego de cumplida la mayoría de edad, el criterio de la discapacidad, el estado de salud. En cuanto a las posibilidades del deudor alimentario, al interior de las decisiones judiciales se haya criterios a tener en cuenta, tales como la cantidad de sus deudas, la cuantía de sus ingresos y trabajo, su estatus de rebelde en un proceso de alimentos, la carga familiar, su edad y capacidad, la adquisición de bienes.

Así las cosas los criterios usados para la instauración y regulación de la pensión alimenticia, proporcionan al juzgador y al operador jurídico, en general, un criterio saludable según la naturaleza de las cosas, a efectos de que el quantum fijado sea lo más equitativo posible, sin que ello desvanezca la base tuitiva que tiene como fundamento la pensión alimenticia.

2.5.1.- Las condiciones: Naturaleza.

Debe tenerse presente que el instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”²⁵ asimismo, doctrinariamente, para que se configuren los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo; c) norma legal que señale la obligación alimentaria.²⁶

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan

²⁵ (Louis Joseerrand; Derecho Civil; Tomo I, Volumen II; citado por Benjamín Aguilar Llanos; Instituto Jurídico de los Alimentos; Editorial Cuzco, Lima - Perú; mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho);

²⁶ (Cas. N° 3820-2002-Piura, 04/06/2003).

presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria: a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez, vejez, b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista²⁷.

En la misma línea de pensamiento se ha precisado que los alimentos se regulan por el juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades de quien debe prestarlos, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil, pues, conforme lo señala el artículo 482 del Código Civil, la pensión de alimentos se incrementa según el aumento de las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.²⁸

Sobre las condiciones para establecer la relación obligatoria consistente en dar alimentos se ha precisado que, habiéndose establecido el vínculo familiar entre las partes, el *thema decidendi* se constituye, en determinar si la menor respecto del cual se solicita alimentos se encuentra en estado de necesidad y si le asiste el derecho a una pensión de alimentos y por otro lado si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión

²⁷ (Exp. N° 00378-2010-0-0903-JP-FC-02, Juzgado de Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 18/02/2011).

²⁸ (Exp. N° 762-2006-CS-Lima, Primera Sala Especializada de Familia, 30/11/2011).

en la medida solicitada, teniendo en cuenta si este tiene otras obligaciones similares que atender.²⁹

Asimismo se ha precisado que los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres, uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado estos últimos convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación del *a quo*, considerando la necesidad de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, teniendo en cuenta las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.³⁰

También se ha precisado que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación³¹.

Asimismo, de conformidad al artículo 481 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del

²⁹ (Exp. N°: 00037-2010-0-0903-JP-FC-01, Primer Juzgado De Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 15/06/2012).

³⁰ (Primer Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Exp. N° 00309-2009-0-0903-JP-FC-01, 28/02/2010).

³¹ (Cas. N° 1840-2006-Moquegua, 22/11/2006).

alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado³².

2.6.- POSIBILIDADES DEL OBLIGADO CON LA PENSIÓN.

2.6.1.- ENTORNO A SUS DEUDAS

En tomo a las posibilidades del obligado con la pensión alimenticia, la Corte Suprema se ha expresado de la siguiente forma: es cierto que de las instrumentales de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis se corrobora que la situación económica del demandante no es óptima, ya que viene afrontando deudas las que incluso son materia de procesos judiciales sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, circunstancia con la cual se acredita su imposibilidad económica de abonar oportunamente dichas pensiones alimenticias, siendo que el demandante viene cumpliendo con su obligación alimenticia de acuerdo a sus posibilidades (Cas. N° 5700-2011-lea, 23/07/2012).

2.6.2.- RESPECTO A SUS INGRESOS

De cara al interés superior del menor y lo alegado por el demandado durante un proceso de alimentos a efectos de tener en cuenta el monto de sus ingresos y su capacidad, se ha señalado que, en cuanto a la posibilidad económica del demandado, se tiene que la demandante ha manifestado que el obligado cuenta con ingresos económicos mensuales de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), producto del alquiler de sus terrenos y de los ganados con los que cuenta; sin embargo, si bien tales afirmaciones no han sido acreditadas mediante los medios probatorios idóneos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, al establecer que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, esto, en cuanto se da prioridad

³² (Exp. N° 2009-0234-0-2703-1P-FA- 02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Módulo Básico Jurídico - Condevilla, 27/04/2010)

a los intereses del menor alimentista, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Además de tener en cuenta que los argumentos de defensa del demandado, no encuentran asidero probatorio, en tanto las declaraciones juradas de folios 12 y 24, no cuentan con el aval de autoridad pública alguna, motivo por el cual no fueron admitidas en la etapa procesal correspondientes (Exp. N° 00009-2014, Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Sala con Especialidad en lo Civil, 14/07/2014).

En esa misma línea, se ha precisado que en cuanto a los ingresos del demandado es de señalar que conforme lo establece la norma antes citada, no es necesario realizar una investigación rigurosa del monto de los ingresos que percibe el demandado, por lo que es potestad discrecional del Juez establecer un monto razonable tal como se ha fijado en la sentencia recurrida; que si bien el apelante ha presentado una constancia de trabajo que refiere que el monto mensual percibido por este es de trescientos nuevos soles, también lo es que solo constituye un dato referencial, el cual necesariamente debe estar corroborado por otros medios de prueba, lo cual no ha ocurrido en autos; por lo tanto, en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el demandado puede solventar los gastos alimenticios de su menor hijo alimentista, más aún si está en la obligación de desplegar esfuerzos adicionales a sus labores cotidianas a efectos de atender mejor el derecho alimentario de su menor hijo y de otros acreedores alimentarios, consecuentemente, la suma dispuesta en la sentencia apelada resulta razonable (Exp. N° 00029-2013-0-050 I-SP-FC-01, Sala Civil de Ayacucho, 16/01/2014).

2.6.3.- EN TORNO A SU CALIDAD DE REBELDE EN EL PROCESO

Para establecer el monto de la obligación alimenticia, se debe de considerar que el demandado, en el presente proceso tiene la calidad de rebelde, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los

hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil. La demandante en su demanda alega que el demandado es constructor de tiendas comerciales, percibiendo ingresos ascendentes a la suma semanal de ciento cincuenta nuevos soles semanales, empero en su declaración de parte de la demandante actuada en audiencia única de folios 27, la demandante indica que no tiene conocimiento a que actividad económica se dedica el demandado, ni a cuánto asciende sus ingresos, por lo que para los efectos de establecer la capacidad económica del demandado se considerará el ingreso mínimo legal establecido por el Estado. Si bien es cierto que para regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para los fines de establecer el **quantum** de la pensión alimenticia que le correspondería a la menor alimentista, se debe de considerar los ingresos ciertos que percibe el demandado, por lo que para establecer el monto de pensión alimenticia a fijar, se deberá de considerar como ingreso mensual y cierto del demandado el monto que corresponde a la Remuneración **Mínima** Vital, establecida por el Estado, sobre la cual se fijara la pensión alimenticia solicitada por la demandante, a favor de la menor alimentista (Exp. N° 00409-2010-0-0903-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 28/04/2011).

2.6.4.- RESPECTO A LA CARGA FAMILIAR

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia sub materia. Al respecto, en su contestación de la demanda el demandado, señala que tiene tres hijos, de los cuales dos son mayores de edad y uno es menor de edad, conforme se verifica de la partida de nacimiento señalando el demandante en su declaración de parte, que él se encarga de los gastos

de su menor hijo y que de mayores se encarga su cónyuge; en tal sentido, está acreditado que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada con el presente proceso, respecto a su menor hijo de once años de edad, lo que se debe tener presente al momento de fijar pensión de alimentos (Exp. N° 00037-2010-0-0903-JP-FC- 01, Primer Juzgado De Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 15/06/2012).

En lo referente a la carga familiar y al estado de salud, la Corte Suprema, en un caso concreto ha establecido que el demandante ha acreditado tener problemas de salud y además tiene una hija extramatrimonial que también requiere asistencia médica permanente. Como conclusión la sentencia considera que no es factible fijar una pensión de alimentos. Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna (Cas. N° 1724-2015-Lambayeque, 19/04/2016).

En tomo también a la carga familiar se ha establecido que la obligación legal de los padres para asistir a sus hijos con una pensión alimenticia efectiva está regulada en ley, no siendo causa que exima o exonere al obligado alimentario de contribuir con la indicada pensión el hecho que este no cuente con un trabajo efectivo o que asista económicamente a su señora madre, toda vez que en estos supuestos prevalece el derecho alimentario del niño que se vincula con el derecho fundamental a la vida y a su desarrollo integral; por lo que, a pesar de que el demandado cuenta con carga familiar (una menor hija), existe la obligación de fijar una pensión alimentaria que debe pasar, por tener el deber de alimentar a sus menores hijos, por lo que debe acudir acorde a sus posibilidades, sin dejar de cumplir con sus demás obligaciones, como es el caso de su menor hija, quien también tiene prioridad en sus derechos, ni dejar de atender sus propias necesidades o poner en peligro su subsistencia, debiendo fijarse prudencialmente la suma como

pensión alimentario, coherente, más o menos suficiente respecto a los hijos, considerando que la demandante también está en la obligación de prestar alimentos; por lo que, conforme se desprende del contenido de la sentencia se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante y del demandado, conforme se puede observar de los considerandos 2.5.4 y 2.5.5 de la sentencia recurrida. Consecuentemente, se debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos (Exp. N° 00022-2014-0-110I-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).

2.6.5.- EN FUNCIÓN A LA EDAD Y CAPACIDAD

En un caso particular, se indicó que, en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, no obstante no haberse probado fehacientemente, es lógico presumir, sin investigar rigurosamente que el demandado, está en la capacidad económica para asistir a su menor hijo, con el monto que ha fijado el a quo, en vista que es un hombre de treinta y dos años de edad, que no tiene discapacidad o limitación física y/o psicológica alguna, con capacidad para trabajar y cumplir con las obligaciones que tiene como padre y colaborar con el sustento de su hogar (Exp. N° 00007-2012-0-1601-SP-FC-03, Tercera Sala Civil de La Libertad, 12/03/2012).

2.6.6.- EN TORNO AL TRABAJO QUE DESARROLLA

En un caso particular, se ha señalado que, asimismo, el Colegiado comparte el criterio de la Juez, respecto a las posibilidades económicas del demandado, quien al absolver la demanda conforme es de verse de su declaración jurada de ingresos, que corre en la página 25, señala tener un ingreso de S/. 1,500.00 mensuales, como comerciante en el expendio de alimentos en local alquilado, por lo que paga la suma de S/. 500.00, lo que corrobora con el Contrato de Arrendamiento de Cuartos. En el supuesto de que tiene los gastos de vivienda y local comercial, tendría un ingreso mensual de S/ 1,000.00, por lo que, si bien es cierto que también tiene una carga adicional que es su

menor hijo de 9 años, el monto señalado por la Juez es razonable, más aun teniendo en cuenta que la menor favorecida se encuentra en edad escolar, lo cual implica mayores gastos, esto es, vivienda, vestidos, entre otras necesidades, lo que no afectará en demasía a su hijo como señala en el escrito de apelación de fojas 51 a 54 (Exp. N° 00020-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 26/11/2014).

En tomo a la profesión del demandado se ha sostenido, en un caso particular que, para fijar el monto de la pensión, se pondera que el actor es profesor, lo cual le permite acceder con mayor facilidad al ámbito laboral dado el grado de instrucción que tiene, sumado a su edad 37 años a la fecha, además no se ha probado que tenga otras obligaciones alimentarias (Exp. N° 00046-2014-0-0601 -SP-FC-01, 20/04/2015).

Por otra parte, se ha precisado respecto a la carga familiar que, la obligación legal de los padres para asistir a sus hijos con una pensión alimenticia efectiva, está regulado en Ley, no siendo causa que exima o exonere al obligado alimentario de contribuir con la indicada pensión el hecho que este no cuente con un trabajo efectivo o que asista económicamente a su señora madre, toda vez que en estos supuestos prevalece el derecho alimentario del niño que se vincula con el derecho fundamental a la vida y a su desarrollo integral; por lo que, a pesar de que el demandado cuenta con carga familiar (una menor hija), existe la obligación de fijar una pensión alimentaria que debe pasar, por tener el deber de alimentar a sus menores hijos, por lo que debe acudir acorde a sus posibilidades, sin dejar de cumplir con sus demás obligaciones, como es el caso de su hija, quien también tiene prioridad en sus derechos, ni dejar de atender sus propias necesidades o poner en peligro su subsistencia, debiendo fijarse prudencialmente la suma como pensión alimentario, coherente, más o menos suficiente respecto a los hijos, considerando que la demandante también está en la obligación de prestar alimentos; por lo que, conforme se desprende del contenido de la sentencia

se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante y del demandado, conforme se puede observar de los considerandos 2.5.4 y 2.5.5 de la sentencia recurrida. Consecuentemente, se debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos, máxime, que el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia recurrida no ha sido materia de impugnación (Exp. N° 00022-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).

Asimismo, en sede constitucional se ha señaló que de autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 20 de setiembre de 2010, que declara fundada en parte la demanda de reducción de alimentos iniciada en su contra; la resolución de fecha 18 de octubre de 2010, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto, y la resolución de fecha 15 de noviembre que concede el recurso de queja planteado, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al libre desarrollo y bienestar. Al respecto, se observa que la resolución de vista que resuelve reformar la recurrida fijando la pensión alimenticia para la recurrente en 10 % del total de los ingresos incluidas las utilidades que percibe su cónyuge como trabajador de la empresa Southern Perú Copper Corporation, se encuentra razonablemente sustentada al demostrar que la pensión alimenticia fijada primigeniamente cubría rubros que no formaban parte del concepto de alimentos de la recurrente, previstos en el artículo 472 del Código Civil, tales como la pensión alimenticia de la hija mayor de edad, entre otros, motivo por el cual, deduciendo dichos gastos se determinó el porcentaje otorgado, equiparando en igual porcentaje (10 %) tanto los ingresos como las utilidades (Resolución del TC, Exp. N° 00500-2012-PA/TC, 17/05/2013).

Con respecto a las circunstancias y capacidad económica del obligados a pasar alimentos se ha precisado que, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que establecer que el demandado desarrolla una actividad económica permanente como trabajador de la Empresa

Panificadora Bimbo del Perú S.A., conforme se acredita con las Boletas de Pago, así como lo indicado por el demandado en su declaración de parte, actuada en la audiencia única, con lo que se puede establecer que el demandado percibe un ingreso mensual por la actividad económica que desarrolla ascendente en promedio a la suma de un mil quinientos sesenta y siete con 67/100 nuevos soles, por lo que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender a la menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por otro lado para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado, resultando atendible la pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje a favor de la menor alimentista (Exp. N° 02820-2010-0-0903-JP-FC-02, Segundo de Paz Letrado-Sede MBJ-Los Olivos, 25/03/2011).

En tomo a la cuestión del trabajo y a los ingresos se ha sostenido que es deber y derecho de los padres alimentar (ambos padres) educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que el Juzgador debe valorar prudencialmente lo actuado en el presente proceso para fijar una pensión acorde a las necesidades de los menores alimentistas y posibilidades del obligado, tal como se desprende de los puntos controvertidos fijados, sin embargo la demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a sus hijos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen, en el caso que nos ocupa analizar, no están acreditadas las imposibilidades de tener recursos, además es joven y puede trabajar, y como

en efecto lo viene realizando percibiendo ingresos por sus actividades económicas como estilista, en un monto de hasta mil quinientos nuevos soles, conforme lo sostiene en la Audiencia realizada en fecha nueve de julio del dos mil siete (Exp. N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Resolución N° 35, 22/10/2009).

Respecto a la actividad laboral, se ha precisado que, se debe de considerar que si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio, sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó el demandado que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, por ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de Sunat de folios 75, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia (Exp. N° 01633-2009-0-0903- JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Resolución N° 7, 02/11/2010).

En tomo a la cuestión del trabajo y a los ingresos se ha sostenido que es deber y derecho de los padres alimentar (ambos padres) educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que el Juzgador debe valorar prudencialmente lo actuado en el presente proceso para fijar una pensión acorde a las necesidades de los menores alimentistas y posibilidades del obligado, tal como se desprende de los puntos controvertidos fijados, sin embargo la

demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a sus hijos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen, en el caso que nos ocupa analizar, no están acreditadas las imposibilidades de tener recursos, además es joven y puede trabajar, y como en efecto lo viene realizando percibiendo ingresos por sus actividades económicas como estilista, en un monto de hasta mil quinientos nuevos soles, conforme lo sostiene en la Audiencia realizada en fecha nueve de julio del dos mil siete (Exp. N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Resolución N° 35, 22/10/2009).

Respecto a la actividad laboral, se ha precisado que, se debe de considerar que si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio, sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó el demandado que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, por ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de Sunat de folios 75, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia (Exp. N° 01633-2009-0-0903- JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado

- Sede MBJ Los Olivos, Resolución N° 7, 02/11/2010).

2.6.7.- EN BASE A LAS PERTENENCIAS.

En un caso concreto el Tribunal Constitucional menciona que, de autos se aprecia que lo que en realidad pretende el recurrente es la nulidad de la Resolución N° 8, de fecha 22 de octubre de 2010, que declaró fundada en parte la demanda ordenando el pago de una pensión alimenticia ascendente a la suma de mil nuevos soles a favor de su menor hija V.C.L.M., y su confirmatoria, la resolución de fecha 13 de marzo de 2011, en el proceso sobre alimentos. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente sustentadas, pues los jueces demandados han sustentado las razones por las cuales resulta amparable la pensión de alimentos en la cantidad ordenada, por cuanto valoradas las documentales de autos y aplicando las presunciones derivadas de las pruebas indiciarias, se puede aseverar que el demandado cuenta con posibilidades económicas más allá de las declaradas, toda vez que es propietario de una camioneta Pick up del año 2006 (cuya venta no ha acreditado); asimismo señalan que sus frecuentes viajes al extranjero revelan que tiene capacidad económica suficiente para acudir con alimentos a su menor hija, quien vive con su madre la cual solventa todos los gastos de manutención de su hija, con excepción de los gastos de libros que son entregados por el Estado de Virginia-Washington, donde reside. Por otro lado se demuestra que a pesar de haber declarado la disminución de sus ingresos se observa de su movimiento migratorio las diversas salidas del país al exterior desde el año 1994 hasta el 2009 y que incluso en abril del año 2010 ha salido nuevamente del país con destino a Colombia, todo lo cual desvirtúa sus afirmaciones de que se han reducido al máximo sus ingresos económicos.

Adicionalmente se ha tenido en cuenta la conducta procesal del recurrente, quien no asistió a la audiencia única denotando falta de cooperación para

lograr el propósito de los medios probatorios. Finalmente el ad quem concluye su decisión y razonamiento invocando el artículo 481 del Código Procesal Civil, el cual señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (STC Exp. N° 00018-2013-PA/ TC, 13/05/2013).

CAPITULO III

EL REGISTRO DE ALIMENTARIOS MOROSOS- REDAM

3.1.- ANTECEDENTE.

Uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paterna del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspectos de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentado, al tratarse de menores de edad y en razón de sus particularidades en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica.

Frente a esa realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con dicho deber. El inciso 4 del citado artículo 27 postula la adopción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria. De acuerdo con ello, deben preverse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; debe eliminarse la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación.

En última instancia, en tales medidas que se adopten para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, se debe poner especial cuidado en subrayar que la consideración primordial es el interés superior del niño. De acuerdo con este marco, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por Ley 28970 se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria. Siendo así, ello es lo que justifica su dación: el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

3.1.1.- Base legal.-

Esta dada mediante el artículo 1º de la Ley N° 28970, se crea en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley, aquellas personas que adeuden tres (03) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (03) meses desde que son exigibles. El registro se realiza por mandato judicial a solicitud de la parte afectada.

3.1.2.-Finalidad.-

Norma que se expidiera con la finalidad de reducir la morosidad del obligado alimentario, registrando a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial.

3.1.3.- Objetivo.

Este registro tiene como objetivo lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que son establecidas mediante un proceso judicial o a través de un acuerdo conciliatorio; a su vez velan y protegen el derecho de alimentos de todas aquellas personas que han sido afectadas por situaciones similares de desprotección, pero, de manera especial a los menores de edad, adultos mayores y personas que presenten alguna discapacidad.

3.2. EL EFECTO DISUASIVO DEL REDAM

El registro de información en el REDAM, supone una medida disuasiva para los que no cumplen el mandato judicial el cual permitirá contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o

ejecutoriadas o en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

Asimismo, la información contenida en este registro, será proporcionada a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones.

Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas.

3.3.- LAS PENALIDADES COMO CARÁCTER DISUASIVAS

La justicia tradicional supone que el hombre tiene, por naturaleza, la capacidad de hacer el bien o el mal y que el objetivo al administrar justicia es disuadirlo de lo último y, en el caso de que no lo logre, reparar el mal causado. Por lo tanto, la penalidad contenida en la norma tiene básicamente una finalidad disuasiva, en tanto que la norma aplicada cumple un propósito más bien retributivo.

La Disuasión es un fenómeno mucho más amplio, es una de las varias formas de ejercer influencia, cuando la vida social es una inmensa red de influencias que se entrecruzan. Disuadir es convencer a un adversario de que renuncie a una acción cuyo resultado valora positivamente y que nosotros consideramos lesiva para nuestros intereses. Representa el lado negativo del poder. El ejercicio positivo del mismo consistiría en forzarlo a actuar en un sentido deseado.

Así pues, disuadir es inducir a la inacción mediante amenazas. A su vez las amenazas pueden ser de muy distinta naturaleza. Saltan a la vista, por ejemplo, las sanciones económicas.

El supuesto básico sobre el que se asienta toda pretensión de disuadir a un oponente es la racionalidad. Hay que postular una capacidad de conducta racional en el Estado objeto de la amenaza disuasoria.

Se trata de una racionalidad utilitaria, no excluye un sistema de valores propio, que puede diferir notablemente de disuasorio y que éste ha de tener muy en cuenta. Pero a partir de sus propios valores el disuadido debe estar en condiciones de calcular fríamente los costos y los beneficios de su planeada agresión. Un loco furioso no puede ser disuadido. Si el placer de la agresión lo es todo, no hay castigo que valga. Esta es la condición que el disuasor no puede controlar. Cuando no se da, la disuasión quiebra.

Las demás condiciones, componentes o requisitos de la disuasión dependen del disuasor. Es pues su responsabilidad que la disuasión funcione. Es decir, que exista. Pues hablar de fallos de la disuasión no es más que una manera impropia de expresarse. Si se produce la agresión es que no se cumplía alguna de las condiciones que crean la disuasión. Entre éstas podemos identificar una de carácter físico y varias de carácter psicológico, puesto que la disuasión es ante todo un fenómeno psicológico la disuasión está en la mente del disuadido. El disuasor trata de actuar sobre la mente de su enemigo, modificar su cálculo costo-beneficios para que le resulte negativo.

3.4.- EL EFECTO DISUASIVO DEL INFRACTOR ALIMENTARIO

El juicio por alimentos es importante para lograr que cuando su falta de voluntad lo amenaza, padres o madres asuman las responsabilidades que por ley tienen con sus hijos. Sin embargo a veces hace falta aún más para que cumplan; es entonces cuando se debe solicitar la inscripción del moroso(a) en el REDAM, como mecanismo disuasivo para que el infractor desista de cometer dicha transgresión; por lo tanto no es bueno que figure en dicho registro, ya que ello perjudica su estabilidad económica y laboral.

La inscripción de un deudor alimentario moroso solicita la parte demandante al juez, quien avisa del pedido al obligado para que responda, en un plazo de tres días, al cabo de los cuales, con o sin su respuesta, el juez resuelve. Éste tiene facultades para hacer efectivo el pago de la deuda a través de la identificación de

los bienes o ingresos del deudor alimentario, su embargo o la retención de sus remuneraciones por trabajo.

Las instituciones del Estado que están obligadas a colaborar con el juez con el fin de proveer la información sobre la situación económica del obligado, son:

- ✓ **El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, que debe remitir la lista de contratos de trabajo que se hayan celebrado bajo cualquier modalidad (plazo indeterminado, plazo fijo, etcétera) entre trabajadores y empresas del sector privado;
- ✓ **La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**, que debe remitir las listas de transferencia de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales.

□ **La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, que registra la deuda alimentaria en su central de riesgos. Todo esto facilita que se cumpla esta medida disuasiva en los procesos de incumplimiento alimentario; pero que pasa cuando esta información económica del obligado no es remitida al juez o que los operadores jurisdiccionales no realizan dicha información ya sea por diferentes factores o que los obligados no cuentan con un contrato de trabajo, bienes inscritos en SUNARP ya sea porque no posean o que con argucias se han enajenado.

También existen muchas personas que no tienen un ingreso fijo regular, no son dependientes de un empleador y, por tanto, no están en planilla (por ejemplo, quienes tienen ocupaciones como choferes, cargadores, estibadores, vendedores ambulantes, conductores o trabajadores de microempresas que son pequeños negocios, como bodeguitas). En tal caso, el único grado de formalidad al que llegan es el Registro Único del Contribuyente.

3.5.- TEORÍA CIENTÍFICA QUE SUSTENTA

El Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

1.1. Las teorías sobre la paternidad

La paternidad y su significado han ido evolucionando a la par que las instituciones familiares, así como los roles asociados y asignados a ella. Más allá del hecho biológico y de su relevancia para el campo del derecho, la paternidad en condiciones ideales implica la construcción de un espacio social acogedor de cuidado y protección para los hijos.

”Ser padre no es fecundar, sino asumir públicamente el vínculo con un hijo y comprometerse a formarlo, a darle sustento material, social y moral (....) En consecuencia, la responsabilidad es la cualidad que transforma la identidad del varón al abrirle la dimensión de futuro e instalarlo definitivamente en los espacios doméstico y público....” (Fuller, 2000:50 y 51)

Debido a la rigidez de los estereotipos asociados al espacio público y privado, el varón asumió un rol de proveedor de forma predominante, con pocos espacios para compartir la ternura, el juego y las actividades domésticas con los hijos e hijas, inclusive la normatividad que contempla las licencias por maternidad y paternidad reflejan una gran brecha e inequidad (noventa días versus cuatro días), lo cual refuerza los roles atribuidos a los varones y mujeres, aunque en el discurso y en forma contradictoria existan políticas que promueven las responsabilidades familiares compartidas. Es necesario precisar que la norma sobre licencia de paternidad, Ley 29409, data del año 2009, contempla apenas cuatro días hábiles laborables consecutivos como licencia para los trabajadores de la actividad pública y privada. La mencionada ley se reglamentó el año 2010 (Decreto Supremo N° 014-2010-TR).

Tolentino y cols. enfatizan (2000:69) enfatizan que “El grado de compromiso de los padres hacia los niños menores de tres años es importante, porque a esa edad es

cuando los niños establecen fuertes vínculos hacia las personas que los cuidan y es cuando más atención requieren.”

Sin embargo, la socialización, las pautas socioculturales, la distribución de roles e inclusive la política social, económica y las normas han dado un espacio más amplio a la madre para desarrollar un vínculo de cuidado y protección hacia sus hijos, entendiéndose que a temprana edad el rol de la madre es preponderante y más trascendente que el del padre. En razón de este constructo cultural el padre es desplazado del espacio doméstico y de la cercanía con el hijo o hija, sobre todo en razón de su edad (neonato, infante) porque se supone que una mujer está mejor entrenada o es connatural a su condición de mujer atenderlo en sus necesidades básicas (bañarlo, cambiarle los pañales, darle biberón, cambiarle de ropa etc.). Así como realizar las tareas relacionadas con su salud (controles de niño sano, vacunación, visitas al pediatra por problemas de salud) y educación (asistencia al colegios para entrevistas con la maestra, revisar la agenda escolar, prever las loncheras). ¿Qué espacio les queda entonces a los padres para relacionarse con sus hijos en una cotidianeidad con reglas establecidas y transmitidas de generación en generación?

En efecto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL (2001), en el documento “Propuesta de indicadores de paternidad responsable”, ha definido la paternidad como “la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos (as). Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos(as) y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal.”

El entorno, influye en el estilo de paternidad, condicionando las conductas y actitudes hacia los hijos e hijas, de acuerdo a la expectativa de la sociedad en la cual se desenvuelven los varones, y como se menciona en el párrafo anterior, esta

subjetividad obedece también a una complejidad de factores del entorno que da contenido a lo que debe ser una familia, una pareja, un padre, una madre, un hijo, una hija y las relaciones subyacentes en las relaciones generadas.

En tanto Ramos (2009) afirma, que las aspiraciones masculinas sobre paternidad consisten en tener pareja, formar una familia y ser padres, tener una familia unida y feliz, ser padres respetados y queridos, pero pese a ello un número creciente de varones ven sus familias desmoronarse, generándose la ruptura con sus parejas y el deterioro de sus vínculos afectivos. De acuerdo a los modelos establecidos los varones al formar sus familias, esperaban ser reconocidos como la máxima autoridad en la casa, asimismo ser atendidos y obedecidos por su pareja, y al margen de las transformaciones en el mundo laboral y política, en referencia a la participación de la mujer, esperaban que las mujeres asuman el rol central en la crianza de hijos e hijas y quehaceres del hogar, y que los hijos e hijas cumplan sus órdenes sin cuestionamientos.

Ramos (2009) propone en contraste las paternidades democráticas, las cuales en un contexto de familias saludables aspiran a relaciones de género e intergeneracionales basadas en el respeto a los derechos y al apoyo solidario. Todos sus miembros, sin diferencia de sexo o edad tienen igualdad de oportunidades para alcanzar un desarrollo humano integral y satisfacer sus necesidades fundamentales de carácter multidimensional.

Este tipo de familias equitativas experimentan, un clima de afecto en su interior, los hijos e hijas sienten el amor de sus padres como incondicional. Existe una distribución equitativa de obligaciones, de acuerdo a las distintas capacidades producto de las características generacionales, físicas y mentales de sus integrantes. Un ejercicio de autoridad compartida en igualdad de condiciones por padre y madre, respetando la opinión y teniendo en consideración los intereses de cada uno de sus miembros.

Las familias equitativas y democráticas experimentan la solución de conflictos sin

imponer a los/las demás intereses particulares a través de la violencia, haciendo abuso del mayor poder. La negociación de intereses distintos se da en un plano de horizontalidad, buscando el consenso y la mutua satisfacción.

En tanto Fuller (2000), asevera que la paternidad tiene una dimensión natural, doméstica, pública y trascendental. Natural en tanto que se asocia a la virilidad demostrada públicamente, en cuanto a los aspectos domésticos, significa ser esposo y padre, proveedor y representante de la familia, entonces la paternidad es doméstica en tanto constituye una familia y mantiene a una pareja junta, de ella deriva un poder simbólico y autoridad. La trascendencia se enfoca desde el punto de vista biológico, porque es su sangre que seguirá corriendo a través de las generaciones futuras, integrando nuevos miembros al tejido social.

Con lo señalado y en la misma línea de pensamiento, existe una intensa presión social dirigida a forzar a los varones a tener hijos en razón de la cual la adultez para nuestra cultura estaría determinada por la paternidad, aseverando la mencionada autora que la paternidad es un vínculo netamente social donde se actúan y reproducen las jerarquías de género, clase y raza en el Perú, de ahí las prácticas autoritarias, rígidas y que en muchos casos revelan discriminación, que como se conoce es la otra cara de la violencia.

3.6.- PROBLEMAS EN TORNO AL REDAM

Podríamos explayarnos desarrollando o enumerando una serie de elementos que desearíamos cambiar para intentar hacer un Registro “eficaz”; sin embargo, debemos nuevamente- tener en consideración que este registro no es la herramienta directa que satisfará o hará que las sentencias por alimentos logren ser pagadas a cabalidad, sino debe ser entendido como parte de un todo, de una política pública que cumpla con hacer efectivas las miles de sentencias de alimentos que mensualmente se vienen dando con la esperanza de ser efectivas.

Teniendo claro que el incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema

tanto jurídico como social y puede incluso ser explicado desde aspectos de orden moral, educativo y socioeconómico, debemos partir por el aspecto social de la norma.

En la practicas existen dos tipos de problemas frente a este registro, por un lado, aquel que vulnera la predictibilidad y por otro aquel es afecta la eficacia del registro como mecanismo des- incentivador de morosidad al sus efectos no generar impacto en una sociedad de características como la peruana.

En relación a la predictibilidad nos encontramos con un problema frente al cual se tuvo contacto directo a través del Consultorio Jurídico Gratuito que tiene la Pontificia Universidad Católica del Perú en la jurisdicción de Canto Grande, en San Juan de Lurigancho. En breve, se tuvo que generar la inscripción de un padre de familia que no cumplía con sus obligaciones alimentarias. En el plazo correspondiente se hizo llegar la decisión judicial, que declaraba “improcedente por ahora” (sic) la solicitud de inscripción en el registro, motivando su decisión en la falta de liquidación de devengados como acompañamiento a la solicitud. Como ya se mencionó, la norma no establece que este fuera un requisito para la solicitud, a pesar de ello haremos un ejercicio lógico para buscar darle sentido a la decisión judicial comentada

En primer lugar, podría aducirse que la liquidación de devengados es necesaria para que el juez tenga certeza del monto adeudado. A pesar de ello, esta postura tiene un problema: si entendemos que el registro busca facilitar de forma célere la inscripción como parte de un mecanismo dirigido a desincentivar conductas, el hecho de exigir la petición de la liquidación de devengados a quien sufre el incumplimiento de la obligación conlleva una carga innecesaria y que entra en conflicto con la finalidad de registro. Esto significa que quien desea inscribir al deudor moroso en el REDAM deberá solicitar un informe pericial que establezca los devengados, que en la práctica podría tomar aproximadamente seis meses en determinarse. El principal beneficiado con la demora sería el deudor. Incluso peor, esta situación podría obligar que las personas que deseen celeridad en el trámite

se vean obligadas en realizar la liquidación de devengados, forzándoseles a la contratación de abogados, lo cual puede ser una gran diferencia en términos en justicia distributiva y barreras de acceso a la justicia para personas que aun deseando forzar legalmente al obligado moroso, no cuenten con las posibilidades de hacerlo.

¿Por qué representa esta situación una vulneración a la predictibilidad? Pues en síntesis, porque la norma que regula el REDAM no incluye ninguna alusión a realizar la liquidación de devengados, de la misma forma tampoco lo hacen las circulares que regulan administrativamente el Registro. Entonces, siempre que quien tenga la decisión sobre la admisibilidad es el juez y que sus normas no se encuentren esclarecidas, nos encontraremos con decisiones motivadas de diferente forma.

Lo óptimo sería establecer prontamente si se debe considerar o no un requisito que acompañe a la solicitud de inscripción a efectos de no perjudicar las expectativas de quienes aún en cumplimiento de lo prescrito en la norma no ven satisfecho sus petitorios.

Por último, y en relación a la importancia de esclarecer los requisitos de admisibilidad, no debe pasar por alto que este registro forma parte de una serie de medidas que buscan el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que vulnerar las expectativas del petitorio de inscripción en el registro, vulnera a su vez el derecho de niños a recibir todo aquello necesario para su subsistencia.

Por otro lado, tenemos un problema que responde a los efectos que generan el REDAM. Crítica a los efectos Puede observarse que los efectos del REDAM, en comparación con otras legislaciones que regulan la misma figura, son leves.

Los efectos a través del sistema de financiero y de crédito pasan, a los sumo, por una inscripción en una central de registro lo que no significará en todos los casos

la denegatoria de la concesión de un crédito o de una operación financiera. Por el contrario, puede significar que al deudor se le den mayores requisitos al momento de acceder a un crédito, ya que es de conocimiento público que parte del préstamo o de la operación va a ser utilizado para pagar la deuda de alimentos; pese a ello, puede observarse únicamente un encarecimiento de los requisitos para acceder a los créditos por sobre la simple denegatoria.

Caso contrario ocurre en Buenos Aires-Argentina o en Uruguay, en donde el efecto directo de la inscripción en el registro del deudor significará la exclusión del mismo del sistema financiero y de crédito. Asimismo, los efectos, en el caso de Buenos Aires – Argentina, no solo quedan dentro de la esfera del sistema financiero, sino que constriñen un ámbito más amplio de posibilidades de generar riqueza, ya que también imposibilitan la creación de nuevos negocios y la de obtener títulos habilitantes para realizar actividades económicas.

Como se observa, en efectos privados, la legislación peruana es la más leve, ya que únicamente inserta el nombre del deudor en una central, sin que ello signifique que se le restrinja derechos de acceder al sistema financiero.

Por otro lado, de parte del Estado, puede observarse que en Perú no existirá nada más allá de un deber de colaboración de los funcionarios públicos de comunicar la fuente de ingresos de los deudores alimentarios.

No existirá ningún efecto negativo sobre la esfera patrimonial o personal del deudor, sino que la obligación pasa a nombre de otra persona sobre la que sí podrán recaer sanciones administrativas. La fórmula Peruana es más que criticable ya que no solo no impone ningún tipo de coacción al deudor de pagar su deuda por medio de los organismos del Estado – quienes deberían ser los principales puntos de presión para incentivar el cumplimiento de la deuda- sino que impone sanciones a terceras personas sin detenerse a plantear alguna sobre la esfera personal de quien está incumpliendo.

CAPITULO IV

MARCO LEGAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

4.1.- ANALISIS DE LA LEY N° 28720.-

La Ley 28720 (del 2007) vuelve a ratificar la gratuidad de la inscripción en el registro civil de los menores y además se le otorga a la madre la posibilidad de registrar a su niño con los apellidos del padre incluso cuando niegue su paternidad y no se encuentre presente, muchos consideraron que se estaría jugando con la dignidad de las personas y como dicen en lenguaje popular se les “enyucaría” hijos que no son suyos. La ley es para los dos y contempla al momento de la inscripción que el declarante es una sola persona, esta opción da la posibilidad de que cuando se inicie un proceso por alimentos el juez o jueza debe en primer lugar preguntar al demandado si es o no el padre.

Tiempo atrás se hacían dos juicios, uno por filiación y otro por alimentos pero con esta ley basta con el juicio por alimentos para determinar la paternidad del niño o niña.

A la fecha se ha logrado que de unos 20% de niños y niñas no registrados en nuestra localidad se pase a un 8%, pero aún hay 8 pequeños de cada 100 que merecen que no se vulnere su derecho a un nombre y apellido.

El trámite es inmediato, no tiene costo y es un derecho.

La Ley N° 28720 del año 2006 modificó el artículo 21° del Código Civil para disponer, en su primer párrafo, "que el padre o la madre que efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial podrán revelar el nombre de la persona con quien lo hubieran tenido, supuesto en el que el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, no estableciendo en este último caso vínculo de filiación".

La ley 28720 pretendía reafirmar el derecho fundamental del nombre debido a que antes de la modificación los hijos extramatrimoniales solo tenían el derecho de llevar los apellidos de sus padres siempre que sean reconocidos por estos. En tal sentido, está orientada a brindar facilidades para inscribir a los recién nacidos cuando no son reconocidos por alguno de sus progenitores y no existe vínculo matrimonial, de manera que el padre o la madre pueda inscribirlo con el apellido del supuesto progenitor, sin que ello signifique el establecimiento de vínculo de filiación alguno.

El fondo del asunto estaba en variar el énfasis de la protección del nombre del padre presunto, a la tutela del derecho al nombre y la identidad garantizada por la Constitución.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen y que por el contrario faciliten y garanticen que el niño denominado como extramatrimonial se integre a la filiación con sus connotaciones, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho.

El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de resguardar la intimidad del presunto padre, y en caso de contraproposición entre ambos derechos, el primero necesariamente debe prevalecer, ello por una ponderación de derechos fundamentales en conflicto, ante lo cual se establece que el derecho a la verdadera identidad está por encima del derecho a la intimidad, que únicamente recae en la esfera individual, más el primero tiene un carácter de "orden público".

En tal sentido, la norma publicada que modificó los artículos 20° y 21° del Código Civil buscaba dar una solución al problema de muchos niños y adolescentes que carecían de apellidos e identidad, con lo cual sus posibilidades de acceso a la ciudadanía se veían considerablemente afectadas.

El primer párrafo del artículo 21° determina que: "El hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió así como el del presunto progenitor y no hay pronunciamiento acerca del orden de los apellidos, su redacción podría conducir a entender que el primero de ellos es, necesariamente, el apellido del/la progenitor/a que inscribió el nacimiento del hijo, seguido del apellido del presunto progenitor", en ese orden.

Así, en el caso de ser la madre quien reconoce a dicho hijo, el orden de sus apellidos sería el de la mujer y luego el del varón. En este sentido resulta forzoso remplazar el primer párrafo del artículo 21° y establecer el orden de los apellidos del niño en el caso del padre o la madre que efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial.

En su tercer párrafo el mismo artículo 21° prescribe que cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Es conveniente examinar que en el supuesto contemplado en esta norma, la revelación del nombre de la persona con quien hubieran tenido el hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial constituye tanto facultad del padre como de la madre. En este sentido, el contenido de dicho tercer párrafo debe contemplar ambas hipótesis. Resulta claro que el estado anterior de las cosas era muy desfavorable, pues hasta el derogado artículo 392°(13) del Código Civil, el referir el nombre del progenitor ausente en el acto de inscripción o reconocimiento consistía en el establecimiento de una ficción legal conforme a la cual cualquier indicación que revele la identidad del progenitor que no interviene en el acto, se tiene por no puesta. La protección del derecho a que no se inserte el nombre de la persona que no ha efectuado el reconocimiento del hijo extramatrimonial, era manifiesta y la derogación total del artículo 392° del Código Civil propicia soluciones extremas, en que se prefiere la protección de la identidad de los hijos que el nombre del progenitor presunto.

El artículo 386° del Código Civil declara que: "Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio". Asimismo, el artículo 361° del mismo Código precisa la condición de hijo matrimonial declarando que: "El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido".

Con la modificación del Art. ° 21 C.C.(14) se varía el alcance del concepto que se tiene de hijo matrimonial recogido en el artículo 361°, de esta forma se despoja de su condición de hijo matrimonial al niño que, concebido en el matrimonio de sus progenitores, nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial de éstos. En efecto, el hijo nacido después del matrimonio disuelto por la muerte de su padre es hijo matrimonial sin embargo de acuerdo con la fórmula del artículo 21° C.C., el efectuar la inscripción del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial no establece vínculo de filiación entre el marido y el hijo, aun cuando la inscripción se efectuó dentro de los 300 días de muerte del progenitor y la ley lo considera como matrimonial (Art. 361°).

El conocimiento del parentesco de la persona, como un aspecto de la identidad personal y del desarrollo de la vida social, es de suma importancia, el Estado no es ajeno a estas cuestiones que resultan ser de ORDEN PÚBLICO, tal es así que en el ordenamiento jurídico se contemplan las reformas impulsadas por conflictos de intereses forzosamente contrapuestos que son el interés del hijo a conocer su verdadera filiación; su origen y por otro lado el interés del presunto progenitor (intimidad), casi siempre opuesto a ello. Para resolver este conflicto de derechos en materia de filiación, el criterio de la ponderación de bienes destaca la protección que demanda el ejercicio a conocer el origen biológico, lo que permite resolver la eventual colisión entre los derechos fundamentales comprendidos. En ese sentido, se postula su preferencia por la finalidad protectora. Nuestro ordenamiento jurídico destaca primordialmente el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica lo que debe entenderse en el contexto del principio de interés

superior del niño y del adolescente señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

El reconocimiento de este derecho determina un principio rector en un sistema jurídico de filiación dotado de plena eficacia. Frente al derecho del niño a conocer la identidad de sus padres, ejercitado en un proceso, resulta falaz acudir al argumento sustentado en la intimidad personal y en este orden de ideas debe eliminarse cualquier disposición legal que, sustentándose en la intimidad personal del presunto progenitor, restrinja o imposibilite el ejercicio del derecho del niño a conocer a sus padres. El ordenamiento legal debe reconocer el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o para impugnarla, según sea el caso, siendo así, resulta evidente el legítimo interés del niño de conocer quiénes son sus padres, y por estar ligado a las normas de rango constitucional que lo tutelan, particularmente se debe destacar que resultan incompatibles con ella, las disposiciones que impidan al niño el ejercicio de la pretensión de reclamación o impugnación de su filiación como es el caso del Artº 396 del Código Civil que supedita el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada a la acción o inacción del marido.

De esta forma debe considerarse la jerarquía de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación del control difuso que determina el reconocimiento del ejercicio pleno del derecho de filiación sobre los demás derechos que siendo también constitucionales no son de igual jerarquía (ejem: Intimidad personal Art 2º inc. 7 de la Constitución Política del Estado).

4.2.- ANÁLISIS DE LA LEY N° 29803. FACULTA A JUECES ADOPTAR ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS DE OFICIO.

4.2.1.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA MEDIDA CAUTELAR.

En el artículo 139 de nuestra Constitución se regula que es derecho de toda persona la tutela judicial efectiva, entendiéndose que este es un derecho de carácter procesal (dado que la palabra jurisdiccional deriva de jurisdicción),

que es “el poder-deber del Estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia”³³, lo que nos lleva a que podamos exigir al Estado que nuestro conflicto jurídico pueda ser conocido a través de un proceso judicial, en el que se deben de respetar nuestras garantías procesales dentro del marco de un debido proceso, vale decir, el acceder al órgano jurisdiccional para que sea este quien resuelva nuestra controversia, por ello el Tribunal Constitucional ha señalado que “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”³⁴.

En tal sentido, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, encontramos el derecho al acceso a la justicia, que es un derecho de todo ciudadano de poder recurrir ante un órgano de justicia imparcial y que tenga competencia para poder conocer de la materia sometida a controversia, derecho que se

³³ SILVA MUÑOZ, Carlos. Medidas autosatisfactivas en el Derecho Procesal peruano. Editorial GPZ EIRL, p. 58.

³⁴ STC Exp. N° 763-2005-AA/TC.

encuentra previsto por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵, pero además conlleva a que “el Estado cree los instrumentos adecuados a ese fin que pretende (...) una verdadera tutela jurisdiccional, que se hace reconocer como un auténtico derecho a aquel, que sufriendo una violación, pueda acudir a un órgano estatal que lo atienda y que haga efectivo sus derechos en el caso que lo juzgue procedente”³⁶.

Como se ha indicado en líneas generales, este derecho de carácter procesal engloba a una serie de derechos o garantías procesales, que juntas implican que el ciudadano pueda recurrir al órgano jurisdiccional y que este asume la resolución de la materia que le someten a conocimiento dentro del marco del proceso previsto con tal fin y que el proceso regulado permita la cautela real de los derechos de las partes y no implique una vulneración mayor.

Por ello, la tutela judicial efectiva, implica el derecho a que sea sometida la controversia jurídica dentro del marco de un debido proceso³⁷, el derecho de acceso a la justicia, y el de efectividad de las sentencias, “el derecho a la tutela efectiva no se va a garantizar con el mero acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que se puede predecir un cierto entendimiento del mismo como derecho al proceso, en el que se integran el derecho de acceso a los tribunales y el derecho a pedir tutela, la cual se entiende concedida cuando, tras el desarrollo del proceso con arreglo a la legalidad se obtiene una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa sobre las pretensiones deducidas”³⁸.

Por otro lado, además de acceder al sistema de justicia, el hecho de someter nuestro problema o conflicto conlleva también para que se hable de una tutela judicial efectiva, es decir que la respuesta dada por el juzgador sea

³⁵ Artículo 8.- Derecho a un recurso efectivo

³⁶ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Tecnos.

³⁷ “Así, el proceso judicial deberá ser el instrumento sustantivo para la tutela del derecho, y con ello se producirá la materialización de uno de los Derechos Fundamentales trocándose el proceso judicial en sí mismo en un Derecho Fundamental de Garantía”. En: *El debido proceso legal en el sistema jurídico peruano*; QUIROGA LEÓN, Aníbal. p. 47.

³⁸ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. Ob. cit., p. 73.

oportuna y que, por lo tanto, no se haya generado la vulneración de mi derecho que haría inútil la respuesta judicial, “una justicia que tarda en administrarse varios años es una caricatura de justicia”³⁹.

Ahora bien, este derecho no solo engloba lo ya indicado sino que también nos lleva a que podamos contar con herramientas que permitan cautelar nuestro derecho, es decir, que dentro del proceso judicial se dicten medidas que den la protección necesaria a nuestro derecho que no permitan que la sentencia a dictarse resulte inejecutable o ineficaz. “La cautela es un instrumento procesal que contribuye a una Tutela Jurisdiccional Efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que no solo pueda ser concretada en el plano jurídico, sino también en el fáctico”⁴⁰.

En este sentido, se entiende que la medida cautelar, nace de la necesidad de asegurar la efectividad de la decisión final dentro de un proceso judicial, es una institución procesal orientada a brindar cierta seguridad a la parte requirente de que su derecho no será vulnerado o que la decisión final del juzgador podrá ser ejecutada, “en él no se discute ningún conflicto de intereses ni se elimina ninguna incertidumbre jurídica sino que solo se garantiza el cumplimiento de una pretensión que corre en el proceso de cognición o de ejecución”⁴¹.

4.2.2.- LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEY N° 29803.

La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, como se ha indicado debe estar sustentada en dos presupuestos:

- La verosimilitud del derecho; que conforme lo prevé el artículo 675 del Código Procesal Civil, modificado por la ley en comentario, se establece con la acreditación del vínculo parental.

³⁹ GONZALES PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. p. 213.

⁴⁰ MONROY PALACIOS, Juan; citado en su Libro *Teoría Cautelar*. p. 125.

⁴¹ MARTEL CHANG, Rolando. *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. p. 57.

- El peligro en la demora, que es el estado de necesidad que justifica que se dicte esta medida, vale decir, el que de forma impostergable se dé satisfacción a la necesidad que alega el alimentista porque en caso contrario el esperar al término del proceso podría significar la vulneración del derecho del alimentista.

En este sentido, si entendemos que el otorgamiento de una medida cautelar tiene como fundamento que el peticionante indique y además pruebe que si no se dicta esta medida cautelar se podría estar poniendo en peligro su derecho, la cual siempre se da a solicitud de parte, dado que solo el peticionante va a contar con el conocimiento pleno de los hechos que sustentan su pretensión y que, por lo tanto, servirán de fundamento para su pretensión cautelar.

Por otro lado, tomando como referencia la ley materia de comentario, tenemos que en el caso de los menores de edad la medida de asignación anticipada de alimentos, puede ser dictada de oficio en caso no sea peticionada por la parte dentro del tercer día de admitida a trámite la demanda, ello implica, que la medida de asignación anticipada de alimentos pueda ser dictada de oficio, pese a que la parte no lo solicite, es decir el legislador a través de esta modificatoria, está reformando además el proceso de alimentos, al ser la asignación anticipada ahora obligatoria en todo proceso de alimentos a favor de menores de edad, ya sea peticionada por la parte o de oficio la dicte el juzgador.

Sin embargo, en opinión nuestra entendemos, que la medida cautelar es una facultad de la parte que considere la necesidad de que se dicten medidas orientadas a garantizar la efectividad de la decisión final dentro del proceso y que esta no puede ser asumida por el mismo juzgador porque ello conllevaría a la desnaturalización de la medida cautelar, al ser el mismo juzgador que califica la demanda y que procede a resolver la controversia quien además tendría que asumir una posición de parte a favor del menor

de edad alimentista y dictar a su favor una asignación anticipada de alimentos.

En cuanto a los fundamentos para su otorgamiento, debemos tener presente que cuando interponemos una demanda de alimentos, lo que se busca es probar que le corresponde el derecho alimentario a quien lo pide y que el monto que peticiona es el necesario para dar satisfacción a sus necesidades, sin embargo la solicitud cautelar no tiene esta misma finalidad, dado que si bien se sustenta en el derecho alimentario que señala la parte que le asiste, la solicitud cautelar está orientada a establecer que se dan los presupuestos procesales para que se otorgue la medida cautelar vale decir que se ha dado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Ahora bien, en el caso de un alimentista menor de edad, se presume que este se encuentra en estado de necesidad dado que no puede satisfacer sus carencias por sí mismo, pero ello no es lo que conlleva a que se otorgue una medida cautelar, sino que el hecho de esta no satisfacción justifique que no se pueda esperar hasta el final del proceso para que se dicte una medida a su favor. En consecuencia, consideramos que si bien el estado de necesidad de un menor de edad se presume, esta no es suficiente para el otorgamiento de una asignación anticipada sino que la parte peticionante debe acreditar que esta no satisfacción pone en peligro la subsistencia del alimentista.

Por otro lado, también debemos tener en cuenta que de acuerdo a nuestro ordenamiento, el proceso civil, cuyos principios se aplican al proceso sumarísimo y al proceso único en el caso de las pretensiones alimenticias, tiene principios rectores, como es el caso del principio dispositivo, previsto por el artículo IV del Título Preliminar, que hace referencia a que el proceso debe ser impulsado por la parte que tenga legítimo interés circunscribiendo el accionar del juez los actos procesales de las partes, “es el sujeto de derecho quien ejercitando su derecho de acción interpone la demanda (conteniendo una o varias pretensiones), es quien pone en movimiento la actividad jurisdiccional, es el que aporta los hechos de la pretensión y los

medios probatorios en los cuales se sustenta”¹⁴. Sin embargo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el proceso civil no es un proceso plenamente dispositivo dado que también se prevé que el juez es quien dirige el proceso pero que además debe de impulsarlo por inoperancia de las partes, no obstante este impulso de oficio queda restringido por aquellas excepciones prevista por ley, conforme lo estipula el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil.

En materia de la asignación anticipada de alimentos a favor de menores de edad, ¿cómo podemos entender los dispositivos mencionados?

Consideramos que en el caso de la medida cautelar en comentario, si bien normativamente el legislador está autorizando su otorgamiento de oficio, en virtud de los principio mencionados, debemos indicar que al tratarse de una medida cautelar, la cual no puede ser otorgada de oficio, dado que esta no se trata de un mero impulso del proceso, si no es una medida cautelar, que como ya hemos indicado, la consideramos una facultad de la parte al peticionarla, por el contrario si esta se otorga de forma obligatoria deja de ser una medida cautelar. Por ello, dentro del ámbito del principio dispositivo es que la parte que tenga legítimo interés debe fundar su pretensión cautelar y esta ser evaluada por el juzgador.

A mayor abundamiento, también debemos tomar en cuenta el principio de congruencia procesal que lo encontramos previsto por el inciso 6 del artículo 55 del Código Procesal Civil, y para el presente análisis nos referiremos específicamente a que en cada resolución emitida por el juez, a través de un auto o una sentencia, la cual debe estar dentro del marco de lo que ha sido pedido por la parte. “Comúnmente el principio de congruencia procesal se han entendido del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir , que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor”¹⁵. Consecuentemente, si la parte no ha peticionado el otorgamiento

de una medida cautelar, resulta incongruente que esta sea dispuesta por el Juez de oficio.

4.2.3.- LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA COMO MEDIDA TEMPORAL SOBRE EL FONDO.

Como se ha venido indicando, dado el carácter vital del derecho alimentario que justifica que se dicten medidas orientadas a que este derecho no se vea vulnerado, y que aun estando dentro de un proceso judicial este podría resultar ineficaz si se esperara a la resolución final para poder dar satisfacción a este estado de necesidad, ello justifica que dentro de este se dicten medidas provisionales que permitan dar satisfacción momentánea a la necesidad del alimentista.

La asignación anticipada es una medida cautelar temporal sobre el fondo, que “son aquellas –de carácter excepcional– cuyo objeto consiste en anticipar lo que va a ser materia de decisión en la sentencia final”¹³. En este sentido, dentro de un proceso de alimentos, al ser la pretensión el otorgamiento de una pensión de alimentos, a través de la medida cautelar lo que se busca es que se fije provisionalmente una pensión de alimentos a favor del alimentista mientras el proceso principal es resuelto; sin embargo, se debe de aclarar que el otorgamiento de esta no implica necesariamente que debe de mantenerse en la sentencia final, dado que para ello dentro del conocimiento de la causa es donde se actúan de forma integral los medios de prueba aportado por las partes y aquellos que de oficio el juzgador tenga a bien actuar, y en mérito a ellos puede resolver la controversia con base en criterios de certeza. Por el contrario en el caso de la medida cautelar de asignación anticipada no nos encontramos ante criterios de certeza sino ante probabilidades, dado que conforme se ha indicado en el punto referido a los presupuestos para que se dicte una medida cautelar encontramos la verosimilitud del derecho (que no es la certeza de que este derecho asista al peticionante sino que el ordenamiento lo regula y que, por lo tanto, probablemente si pueda ser amparado) y el peligro en la demora.

4.2.4.- ANÁLISIS DE LA LEY LA LEY N° 30292.

El reconocimiento de la asistencia psicológica dentro de la noción de alimentos resulta innecesario, aunque sea extremadamente positivo. Sin embargo, la modificación solo ha considerado a los hijos como únicos titulares, lo que es un error, debido a que los alimentos se pueden reclamar entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

Manuel De la Puente y Lavalle⁴² sostenía que Vélez Sarsfield en su nota al artículo 495 del Código Civil argentino de 1869– se abstenía de definir, porque las definiciones son impropias de un cuerpo de leyes, pues son del dominio gramático, del literato y del profesor, agregando que la ley nada tiene en común con un tratado científico de Derecho. Definir es limitar, cerrar; y en Derecho es pertinente siempre dejar una puerta abierta a lo imprevisible, a la excepción⁴³. Las definiciones constituyen medios de interpretación y fuente del Derecho, que –por antonomasia– son producto de un criterio jurisprudencial y/o doctrinal sólido y uniforme. Aunque, en principio, no es saludable que un Código brinde definiciones, a veces existen situaciones particulares donde su dación es necesaria pues, a modo de guías o pautas, orientan a los usuarios de la Ley. Naturalmente, siempre atentos al peligro de encasillar un supuesto normativo.

Ahora bien, con fecha 28 de diciembre de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30292, Ley que modifica el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 472 del Código Civil, sobre la noción de alimentos. Cabe precisar que, la referida Ley tuvo como antecedente directo al Proyecto de Ley N° 742/2011, presentado con fecha 12 de enero de 2012.

⁴² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Tomo I, 2ª edición. Palestra Editores, Lima, 2008, p. 46. Al respecto, Javoleno (Digesto, 50, 17, 202) afirmaba que *omnis definitio in iuris civili periculosa est, parum est enim ut non subverti possit*, esto es, en el Derecho Civil toda definición es peligrosa porque es difícil que no tenga que ser cambiada

⁴³ RODRÍGUEZ DÍEZ, José. “Versión española de las reglas jurídicas del Corpus de Derecho Canónico”. En: Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, año XLI, Madrid, 2008, p. 291.

El Proyecto de Ley N° 742/2011 fue decretado con fecha 17 de enero de 2012 a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, como primera Comisión dictaminadora

– La misma que por un tema de especialidad, se inhibió de pronunciarse– y a la Comisión de la Mujer y Familia, en calidad de segunda Comisión dictaminadora.

Con fecha 31 de octubre de 2014, la Comisión de la Mujer y Familia emitió su dictamen, presentando como Texto Sustitutorio la redacción que, en los días siguientes, el Congreso de la República, tras algunas precisiones técnica-legislativas, aprobó.

Dentro de tal orden de ideas, corresponde ahora analizar los diversos alcances, fijar algunas observaciones y estudiar la pertinencia de la modificación del artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, y del artículo 472 del Código Civil, respecto a la noción de alimentos, que a modo de definición recoge la Ley bajo comentario.

4.2.5.-. SOBRE LA DENOMINADA “ASISTENCIA PSICOLÓGICA”:

Apuro, falta de debate, amnesia de la “asistencia psiquiátrica” y omisión de una necesaria cláusula abierta.

El derecho a los alimentos es inherente a la persona y es, en consecuencia, un derecho imprescriptible. Esto significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues el fundamento de la imprescriptibilidad radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado.

Como lo sostuvimos en un anterior trabajo⁴⁴, los alimentos representan aquella obligación atribuida a una persona con el fin de asegurar la

⁴⁴ TORRES MALDONADO, Marco Andreu. “¿El divorcio es el fin?: Análisis de la pensión de alimentos por estado de indigencia”.

En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*. N° 11, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 114.

subsistencia de la otra. Evidentemente, como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, como presupuesto, en un estado de necesidad; y, el segundo, en condiciones de ayudar.

Cornejo Chávez⁴⁵, indicaba que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia de su titular en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia intervivos, ni de transmisión mortis causa. El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar. Esta última, según Borda⁶, impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades.

En tal sentido, concebimos a los alimentos como aquellas prestaciones familiares destinadas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérselas por sí misma, como puede ser la situación de un menor.

Ahora bien, la Ley N° 30292 modificó el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes indicando que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.

También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

⁴⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 575. Desde otro enfoque,

Campana considera que los alimentos “son una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma parte de los derechos de crédito, pues sitúa al deudor y acreedor uno frente del otro, es decir, alimentante y alimentista, frente a frente”.

CAMPANA VALDERRAMA, Manuel. *La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos*. Focal, Lima, 1997, p. 15.

Asimismo, la citada Ley también modificó el artículo 472 del Código Civil en los términos siguientes: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (el resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar, la ratio de la propuesta de modificación, en esta primera parte, consistía en contemplar expresamente un supuesto más de lo que comprende la institución de los alimentos, como es el caso de la “asistencia psicológica”.

En principio, consideramos que el reconocimiento de la “asistencia psicológica” dentro de la noción de alimentos, resulta extremadamente positivo, no obstante, innecesario.

La disciplina de los daños en el Derecho de Familia viene teniendo mayor notoriedad y autonomía, con sus caracteres propios que lo definen. La ruptura de los lazos afectivos es siempre dolorosa y se vive con cierta angustia por parte de la pareja que ha compartido parte de su vida y que ahora ve roto el proyecto común. No obstante, las principales víctimas de todo proceso de separación o de divorcio son los hijos.

Incluso, sin llegar a ello, muchas veces un menor, viviendo con sus padres, se encuentra sometido a un continuo maltrato psicológico-emocional y, en algunas ocasiones, físico, que, tras el distanciamiento de la pareja, ello se agrava requiriéndose, entonces, la intervención de un especialista.

Ciertamente, en el Perú son escasos los estudios en torno a la influencia de las separaciones o divorcios en los niños. Sin embargo, en España, por ejemplo, se conoce que los hijos de padres separados o divorciados presentan más problemas de conducta y problemas personales que los niños que viven con ambos progenitores, sobre todo si la ruptura se desarrolla de forma contenciosa⁴⁶.

Dicha realidad resulta totalmente aplicable a en nuestro medio.

La ruptura conyugal no exime la responsabilidad como padres, por lo que los intereses de los hijos deben prevalecer sobre la ruptura de la pareja. Sin embargo, en la práctica, es habitual que surjan muchas dificultades para establecer acuerdos entre los ex cónyuges en lo referente al bienestar y educación de los hijos, y a la hora de reestructurar la nueva situación familiar. De hecho, a pesar de que es mayor el número de separaciones y divorcios, las rupturas conflictivas todavía son muy frecuentes

Conscientes de tal realidad, la Ley Nº 30292 busca ofrecer a las familias los recursos necesarios para facilitar la adaptación de los niños a la nueva dinámica familiar, precisamente, mediante la asistencia psicológica a los

⁴⁶ CANTÓN DUARTE, José; CORTÉS ARBOLEDA, María Rosario y JUSTICIA DÍAZ, María Dolores. “Las consecuencias del divorcio en los hijos”. En: *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*. Sociedad Española de Psicología Clínica, Legal y Forense, volumen 2, Nº 3, Madrid, 2002, p. 47 y ss. En similar sentido, Morgado y González demostraron, con niños entre 6 y 12 años, que los hijos de padres divorciados presentaban puntuaciones de ajuste psicológico con niveles medios, y que si existían diferencias con los niños que vivían en una familia biparental eran de escasa magnitud. MORGADO, Beatriz y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, María del Mar. “Divorcio y ajuste psicológico infantil. Primeras respuestas a algunas preguntas repetidas”. En: *Apuntes de Psicología*. Volumen 19, Nº 3, Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, Sevilla, 2001, p. 387 y ss. Un estudio distinto, en el contexto americano, ha sido el presentado por Gately y Schwebel, quienes recogen evidencias de que hijos e hijas de progenitores separados son más maduros, responsables, empáticos y flexibles en sus roles de género que los niños y niñas que no se encuentran en esta circunstancia. Estos mismos autores proponen, por ello, cambiar nuestra concepción de la experiencia del divorcio paterno desde el “modelo de crisis”, del que solo pueden esperarse consecuencias negativas, a un “modelo de reto” (*challenge*), en tanto que experiencia que puede aportar oportunidades para la evolución, tanto en positivo como en negativo, dependiendo de un conjunto amplio de factores. GATELY, David y SCHWEBEL, Andrew. “Favorable outcomes in children after parental divorce: Explaining favorable postdivorce outcomes in children”. En: *Journal of Family Psychology*. American Psychological Association, volumen 5, Nº 1, Washington, september 1991, p. 60 y ss.

menores dentro del concepto de alimentos. Es decir, reconoce el derecho de los menores a que se incluya dentro de su manutención, un monto adicional por el concepto de asistencia psicológica, si en caso es necesario.

Sin embargo, debemos señalar que la modificación ha tenido en consideración a los hijos como únicos titulares, lo cual es un error. En efecto, se olvida que los alimentos no son exclusivos de los hijos, sino que, conforme al artículo 474 del Código Civil, estos se pueden reclamar entre cónyuges, ascendientes, descendientes y entre hermanos.

En ese escenario, muchas veces son los adultos mayores quienes demandan contra sus hijos por alimentos. Así, imaginemos que una persona de avanzada edad, mediante un tutor, pretende demandar a su hijo por asistencia no psicológica, sino psiquiátrica (*psiquiatría geriátrica*). Como es sabido, la psicología y la psiquiatría son especialidades muy bien diferenciadas. Nos preguntamos, entonces ¿procedería tal demanda?

Evidentemente, sí. Los alcances de los artículos 92 del Código de Niños y Adolescentes y 472 del Código Civil no son restrictivos, por lo que incluso pese a no estar expresamente consagrado, no existe razón para que sea improcedente. Más cuando las patologías psiquiátricas también pueden afectar a los menores.

Cuando se realiza una modificación debe ser para corregir o mejorar una disposición. En nuestro caso, pese a incorporar algo positivo, el contenido de la Ley N° 30292 resulta innecesario, pues nunca se ha tenido problemas en la aplicación del artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes y del artículo 472 del Código Civil, que en la práctica ya cubría tales situaciones.

Y si por ahí algún juez legalista no incluyó dentro de la pensión de alimentos el concepto de asistencia psicológica, pese a que la demandante lo acreditó,

por el mero hecho de no estar señalado de manera expresa en dichos artículos, ciertamente dicho juez debería ser pasible de una sanción civil, administrativa y penal.

Además, la psicología hace muchas décadas no era muy conocida, por lo que supongamos que en 35 años, es decir, para el 2050, se haya desarrollado una especialidad de gran influencia en la vida cotidiana de las personas, hoy en día desconocido.

¿Qué sucedería? Evidentemente, bajo la lógica que proyecta la Ley N° 30292 deberíamos volver a modificar dichos artículos para reconocer aquella novedosa forma de asistencia. Ello, creemos, es un verdadero despropósito. Según Castillo Freyre⁴⁷, las reformas legislativas apresuradas –nótese que en una de las sesiones del Pleno sobre dicha Ley, no hubo ningún orador– nunca traen buenos resultados, menos aun cuando aquello que las impulsa en realidad no es, fundamentalmente, el imperativo social ni jurídico, sino el afán de traducir en ley todo aquello que nos resulta más convincente, persuasivo o que es más agradable al oído.

La auténtica eficacia de un Código no radica en que sus normas recojan sutilezas de escuela (*elegantia iuris*), sino por la calidad de la doctrina que lo comente y por la jurisprudencia que lo aplique en la realidad; esto es, de qué manera esta, frente a un supuesto de hecho, se convierte en útil.

Precisamente, para evitar que una disposición no caiga en el desuso se deben contemplar cláusulas abiertas que, en materia de alimentos, sean coherentes con el interés superior del menor. Si en algo se debió mejorar la redacción original de los artículos era, naturalmente, en ello.

⁴⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. *Tentaciones académicas: La reforma del Código civil peruano de 1984*. Tomo 1, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, p. 147.

Al respecto, resulta muy ilustrativo el artículo 50 del Código del Estatuto Personal de Túnez de 1956, el que prescribe que: “El mantenimiento incluye la comida, el vestido, la vivienda, la educación y todo y cuanto es considerado necesario para la existencia, según los usos y costumbres”⁴⁸ (el resaltado es nuestro).

Disposiciones así, no requieren modificatorias parciales ni totales, pues son claras para los operadores, y gozan de gran eficacia y eficiencia social en la práctica. Lastimosamente, en el Perú, muchos están acostumbrados a modificar “algo” con el fin de darle mayor “precisión” a su contenido, “algo”, que –a ciencia cierta– nunca ha traído problemas pues era, de antemano, claro para todos.

El hecho de extender el ámbito de aplicación de dichas normas –sin importar lo peligroso o absurdo que ello pueda ser–, solo demuestra irreflexión e improvisación. Pues, al mismo tiempo, se omite dotarle de mecanismos que permitan una mejor tutela de los intereses del menor, como podría ser mediante la inclusión de una cláusula abierta.

4.2.6.- SOBRE LOS DENOMINADOS “GASTOS DEL EMBARAZO DE LA MADRE DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA ETAPA DE POST-PARTO”:

Irreflexión, transcripción, reembolso y desnaturalización del instituto de los alimentos del instituto de los alimentos

Además, la Ley N° 30292 que modificó el artículo 472 del Código Civil estableció, además de lo mencionado, que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación,

⁴⁸ Dicha traducción corresponde a una versión en italiano, cuya letra es la siguiente: “Articolo 50 [*Codice dello Statuto personale tunisino*].- Il mantenimento comprende i prodotti alimentari, l’abbigliamento, l’alloggio, l’istruzione e tutto e quanto è considerato necessario all’esistenza, secondo gli usi e le abitudini”.

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

4.2.7.- LOS GASTOS DEL EMBARAZO DE LA MADRE DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA ETAPA DE POST-PARTO”

Curiosamente, el Proyecto de Ley N° 742/2011, antecedente directo de la Ley objeto de comentario, no consagraba esto último. En efecto, fue incorporado por iniciativa de la congresista Martha Chávez Cossío, en la Sesión del Pleno de fecha 26 de setiembre de 2014. La congresista sostuvo:

“(…) Y de otro lado, señor Presidente, sería bueno también incluir dentro del concepto de alimentos los gastos de embarazo de la madre, porque eso está previsto así en el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes.

Si vamos a hacer un listado detallado de qué cosas se comprenden los conceptos de alimentos, sería bueno también que se comprenda lo que ya el Código de Niños y Adolescentes prevé, que son los gastos de embarazo de la mujer gestante (…)

Luego, mediante Sesión del Pleno de fecha 31 de octubre de 2014, la congresista María Del Pilar Cordero Jon Tay, también señaló:

“(…) Ahora, también se modifica el artículo 472 del Código Civil, a fin de concordar lo que establece sobre noción de alimentos con lo que ya dispone el citado artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, agregándosele por este motivo (...) el hecho que la noción de alimentos también comprende los gastos de embarazos de las madres, desde la concepción hasta la etapa de postparto, conforme lo prescribe el Código de Niños y Adolescentes, ello para uniformizar la legislación, pues iguala la noción de alimentos en ambos códigos y también por aplicación de la técnica legislativa (...)

Como podemos apreciar, los denominados “gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” fueron transcritos, de manera irreflexiva y sin mayor análisis, pues ello ya se había consagrado en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, bajo el pretexto de dar unicidad a la normativa.

Ahora bien, debemos distinguir dos escenarios omitidos por la Ley. El primero de ellos se presenta cuando la mujer, enterada de su embarazo, demanda por alimentos y pretende incluir los conceptos por gastos de embarazo, parto y postparto. La realidad demuestra que esto es frecuente y ha sido denominado como una forma de “pensión alimenticia mensual y adelantada” a favor de un menor por nacer.

Aunque, a nivel probatorio, no se cuenta con las boletas o recibos que acrediten cuáles han sido los gastos en los que viene incurriendo la madre como consecuencia de su embarazo, por concepto de parto y postparto, pues ella aún se encuentra en la etapa inicial, ello no es un óbice para que los jueces otorguen dicha pensión a favor del concebido.

En el caso de la madre, se otorgan a efectos de los gastos del embarazo, esto es, desde la concepción hasta la etapa del postparto, siendo estos conocidos en Brasil como alimentos gravídicos, aquellos necesarios para la gestación⁴⁹.

Esta prestación de alimentos es la expresión jurídica de un deber moral, la obligación de ayudar a las personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco o a quienes se debe una especial gratitud. En tal sentido, resulta

⁴⁹ VARSIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica & Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2012, p. 431.

justificado que entre los alimentos se incluyan los gastos de embarazo, ayuda prenatal y parto⁵⁰.

El segundo escenario y quizá el más frecuente se presenta cuando la mujer, tiempo después de dar a luz y concluida la etapa de postparto, demanda por alimentos y pretende que dentro de este se incluya aquellos gastos en los que incurrió como consecuencia de la concepción y nacimiento del menor.

La problemática radica en que la Ley N° 30292 no distingue dichos supuestos y únicamente ha transcrito en el artículo 472 del Código Civil que se entiende por alimentos:

“También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

No obstante, consideramos que el otorgar una “pensión de alimentos” en el segundo caso, esto es, luego de la etapa de postparto, resulta un verdadero despropósito.

Nos explicamos: Rojina Villegas⁵¹ considera a los alimentos como recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles,

⁵⁰ A nivel de Derecho Comparado, son numerosas las legislaciones que reconocen dicho supuesto. Según el artículo 377, inciso 1, numeral 4 del Código de Familia de Panamá: “Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quién o quiénes los requieran. Estos comprenden: Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción”. En Ecuador, el Código de Niñez y Adolescencia de 2003 prescribe en su artículo 148 que: “Que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña”. El artículo 98 del Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay de 2001, dispone que “la mujer embarazada puede reclamar alimentos al padre del hijo, lo que incluye la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto”. Además, el artículo 133 del Código del Menor colombiano prevé que: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, Trigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 266.

intransigibles, proporcionales, divisibles, preferentes, no compensables y, sobre todo, que no se extinguen en un solo acto.

En efecto, la obligación alimentaria es una que perdura en el tiempo, ergo no se puede extinguir con un solo acto. Precisamente, es con base en ello que se asigna una “pensión” periódica y regular.

Por ende, luego de la gestación y etapa del postparto no se puede asignar una “pensión de alimentos” por los gastos incurridos, lo que jurídicamente corresponde es solo un reembolso, mas no una pensión.

Así, el Código de Familia de Costa Rica señala en su artículo 96 que: “Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años”.

En similar sentido, el artículo 197 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo prevé que: “Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y postnatales”. De la misma forma, el Código Civil suizo en su artículo 282 preceptúa que, “en el caso que la paternidad del demandado resulte verosímil, que el presunto padre debe aportar los gastos del parto y las contribuciones necesarias para el sustento de la madre y del hijo”.

En Francia, el artículo 340-5 del *Code* establece que si la acción de filiación paterna es acogida por el juez, el tribunal, a pedido de la madre, puede condenar al padre el reembolso de todo o parte de los gastos de maternidad y de sustento durante los tres meses que han precedido al nacimiento y los

tres meses posteriores al mismo, sin perjuicio de los daños y perjuicios que la mujer pueda pretender⁵².

En resumen, estamos frente a un reembolso de los tales gastos, pero no se fija una pensión periódica, pues resultaría absurdo. Dentro de tal orden de ideas, en la práctica es común notar, en relación al segundo escenario, que una persona demande por una pensión de alimentos y, adicional a ello, el reembolso por concepto de gasto pre y postnatal y de embarazo y parto.

En efecto, ello se puede apreciar mediante la Consulta N° 3570-2011-Piura, en la cual la señora K.S.R. interpuso demanda por alimentos contra el señor S.Y.C. a fin de que este acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo y, adicional a ello, desembolse por conceptos de: a) gastos pre y postnatal; y, b) gastos de embarazo y parto.

Evidentemente, estos últimos se reembolsan en una cantidad fija. Por lo que consideramos que se desnaturalizaría el instituto de los alimentos si se fijase una pensión mensual para tales casos, pues dicha obligación se extingue en un solo acto. Debemos indicar que, lastimosamente, la expresión “gastos” se presta más a esta segunda interpretación, esto es, aquellos expendios en los que ha incurrido la madre hasta etapa del postparto⁵³.

⁵² En Alemania, el artículo 1615-1 del BGB indica que: “El demandado debe pasar alimentos a la mujer por las seis semanas anteriores al nacimiento y las ocho semanas posteriores al nacimiento”.

⁵³ Nos preguntamos, además, ¿hasta cuándo dura la etapa del postparto que reconocen los artículos 92 del Código de los Niños y Adolescentes y 92 del Código Civil? Ciertamente, no hay consenso entre los profesionales de la salud en cuanto a la duración del postparto y lo que implica este periodo para la madre y el niño. Se define de diferentes maneras, basadas en razones biológicas o administrativas según los servicios que se prestan en esta etapa. Para algunos, hablar de postparto se refiere solo a los primeros días, mientras la mujer está aún bajo la influencia del parto mismo. Algunos lo restringen al tiempo en que la madre está aún hospitalizada (puerperio inmediato) o a la primera semana (puerperio temprano). Otros extienden el concepto de postparto a las primeras cuatro o seis semanas (puerperio tardío) que es el tiempo necesario para que se produzca la involución completa de los órganos genitales y el retorno a una condición anatómica similar a la etapa previa al embarazo. Pese a ello, nuestro ordenamiento cierra el debate mediante la Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Materna, Resolución Ministerial N° 827-2013/MINSA, de fecha 24 de diciembre de 2013, según la cual el puerperio es aquella “etapa biológica que se inicia al término de la expulsión de la placenta y se considera que dura seis semanas o 42 días”.

En nuestra opinión, hubiese sido más pertinente sostener que los alimentos comprenden, “tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción”. Dicha redacción otorga mayor tutela a los menores, que una enumeración precaria y eventual.

Por cierto, debemos afirmar que las consultas por embarazo, parto, chequeos y cuidados postparto también se encuentran subsumidas dentro del concepto de “asistencia médica”.

El hecho de explicitar algo que ya era conocido dentro de la hipótesis normativa es producto de un inútil afán reglamentarista que, en muchas ocasiones, termina pervirtiendo el texto original.

Además, tampoco se ha tenido en consideración que conforme al artículo 46 del Código Civil, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos (el resaltado es nuestro).

Nos preguntamos, entonces cómo ha quedado dicho artículo, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30292 se entiende por alimentos: “También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Apparently, el contenido del inciso 2 ha quedado subsumido dentro del inciso 3 del artículo 46 del referido Código.

En ese escenario, como consecuencia de ello, algunos podrían obtener un doble beneficio; es decir, podrían demandar con base en el inciso 2 y,

posteriormente, de manera mucho más integral, a partir del inciso 3 por los mismos gastos. Se genera pues un incentivo perverso a conductas de mala fe. Ello, al parecer, no ha sido advertido por nuestros legisladores.

Precisamente, con el fin de evitar esa forma de fraude a la ley, debió incorporarse que entre los alimentos también se deben comprender los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa de postparto, “cuando no estén cubiertos de otro modo”.

Al respecto, el Código Civil español fija en su artículo 142 que: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun cuando haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo” (el resaltado es nuestro).

En tal sentido, si estos ya han sido cobrados de alguna manera distinta, no procedería monto alguno. Nuevamente, se omitió algo de mayor utilidad en la aplicación de ambas normas, que aquello que ha sido reformado.

5.2.8.- BALANCE FINAL Y UNA PROPUESTA “PARA EL FUTURO”.

Lo realmente triste es que más allá de las imprecisiones de técnica legislativa, de omisiones, de transcripciones, el Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley que modifica el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 472 del Código Civil, sobre noción de alimentos, se aprobó en segunda votación, por 62 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, es decir, no hubo un solo congresista que votará en contra o se haya abstenido.

El Código, sea de los Niños y Adolescentes o Civil, es un instrumento jurídico vivo, que exige una continua y constante interpretación y adaptación,

recreación, tanto por vía doctrinal, como por vía jurisprudencial y, excepcionalmente, la legislativa.

Ahora bien, tampoco debemos caer en el extremo opuesto y pretender un inmovilismo jurídico. El Derecho Civil es una rama viva, no nos podemos cegar a una realidad contra la que no se puede navegar, y es que el tiempo transcurre y cambia a las sociedades y a sus necesidades. Todo cambio es bueno, pero para ello se requiere de una suficiente madurez en política legislativa y un mayor consenso sobre aquello que se considera lo “reformable”⁵⁴. De no ser así, seguiremos siendo testigos de leyes como la que comentamos.

Finalmente, a modo de *feedback*, consideramos que una redacción del artículo 472 del Código Civil podría ser como sigue:

“Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación y todo cuanto resulta necesario para el sostenimiento del alimentista, según la situación y las posibilidades de la familia.

Tratándose de menores, los alimentos comprenden todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

⁵⁴ TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Ob. cit., p. 29.

CONCLUSIONES

1.- Las causas por las que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no cumple con el efecto disuasivo esperado son:

- a) Incumplimiento del Consejo Ejecutivo del poder judicial en mantener operativos los servicios informáticos para la prestación de los servicios previstos por la ley.
- b) Falta de comunicación oportuna a la Superintendencia de Banca y Seguros y el CEPJP a las Centrales Privadas de información de riesgo.
- c) Incumplimiento del representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en remitir mensualmente al Registro la lista de contratos de trabajo bajo cualquier modalidad en el sector público o privado.
- d) Incumplimiento del representante del SUNARP al no dar a conocer mensualmente el Registro la lista de transferencia de bienes muebles e inmuebles registrables realizadas por personas naturales.
- e) Incumplimientos de las oficinas de Personal, al no acceder a la base de datos del Registro, para verificar si las personas que ingresan a laborar en sus instituciones se encuentran en el REDAM, para verificar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador.

2.- La implicancia que acarrearía en los deudores alimentarios morosos que sus nombres aparezcan en el REDAM son:

- a) La inscripción del padre o familiar moroso en este registro acarrearía que se le reporte como deudor moroso en las centrales de clientes riesgosos tales como la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguro, INFOCORP y CERTICOM.

- b) Esto va generar como consecuencia que el deudor de Pensión de Alimentos no sea sujeto de crédito y que no pueda trabajar o ser proveedor de empresas o instituciones públicas o estatales.
- c) Las empresas privadas antes de contratar a su personal, tienen también por política revisar la información proporcionada por las centrales de riesgo.

El REDAM no cumple el objetivo por el cual fue creado, solo se ha convertido en una sanción moral pública para el deudor alimentario moroso, quien a pesar de ver publicado su nombre y su fotografía en dicho registro sigue incumpliendo con su obligación, son poquísimos los morosos alimentarios que pagan y no lo hacen el pago de manera inmediata, sino esperan a que se dicte prisión efectiva para ellos.

En el Perú no existe norma alguna que conmine al deudor alimentario para que cumpla con su obligación. El Estado ha tratado de conminar al deudor alimentario a fin de que cumpla con su obligación, otorgando beneficios al acreedor alimentario, como la formación de la Demuna y la gratuidad en su asesoría. la fecha contamos con 1496 registrados por deuda alimentaria morosa.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe capacitar constante mente a los operadores jurídicos, teniendo en cuenta que existe distritos judiciales olvidados o rezagados(Lambayeque), donde el objetivo del REDAM no logra el cumplimiento de una obligación alimentaria, citadas por las deudas alimentarias, según la ley anteriormente mencionada, de manera especial a los menores e incapaces.
2. El registro de información del REDAM, debe contar con un software en todos los distritos judiciales que permite contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Hacer efectiva las sanciones a quien no realiza la información contenida en este registro, proporcionando a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALBUJA, J. A. (22 de Febrero de 2015). Doctor. (M. A. Almeida, Entrevistador)
- ANDES (2013) Ecuador concretó 162 adopciones en el primer semestre del 2013. Agencia de Noticias Andes. Recuperado el 19 de marzo de 2014 de: <http://www.andes.info.ec/es/no-pierda-sociedad/ecuador-concreto-162-adopciones>
- Balsera, P. D., & Luis, G. M. N. (2008). La evolución de los derechos de la infancia: Una visión internacional. Encounters on Education, 7.primer-semestre-2013.html.
- Bejarano, C. R. (2013). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Memorando de Derecho, 113-126.
- Bengoechea, B. G. y Pedro-Viejo, A. B. (2013) *El derecho del niño a vivir en familia*.
- Bertholet, Denis (2005) Claude Lévi-Strauss. Editorial Universidad de Granada.
- Bruñol, M. C. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. Infancia: Boletín Del Instituto Interamericano Del Nino OEA.
- Bourdieu, P. (1997). El espíritu de familia. a Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción. Barcelona, Anagrama.
- Buaiz, Y. E. (22 y 23 de Junio de 2009). Seminario sobre Protección y Restitución de Derechos, Medidas de Protección en el Marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Caïs, J. (1997) *Metodología del análisis comparativo*. Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).
- CELCIS, Centre for Excellence for Looked After Children in Scotland (2012). *Avanzando en la implementación de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*.

- Cillero Bruñol, Miguel (1998) El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño. Recuperado el 19 de marzo de 2015 de: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
- Ciordia, C., & Villalta, C. (2012) *Procesos judiciales y administrativos de adopción de niños: confrontación de sentidos en la configuración de un medio familiar adecuado*. Etnográfica, 16(3), 435-460.
- Concha, G. B. (2001) El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. Revista chilena de derecho.
- Comité de los derechos del Niño (2013) *Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*.
- Constitución del Ecuador (2008). Convención de los Derechos del Niño (1990)
- CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL VALENCIANA (2013) Medidas de Protección. 17 de junio del 2015.
- Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.
- Díez Picazo, Luis; Gullón, Antonio (2006). Sistema de Derecho Civil. ; Madrid, Editorial Tecnos, s.a.
- Domínguez Domínguez, I. (2011) Influencia de la familia en la sexualidad adolescente. Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología.
- Elizondo, Gonzalo; Carazo, Marcela (1998) Derecho a la identidad. Presente y futuro de los derechos humanos.
- Franciskovic, B. (2011). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho. Recuperado el 01 de Noviembre de 2015, de La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho.
- Grossman, C., & Martínez Alcorta, I. (2000). *Familias Ensambladas*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

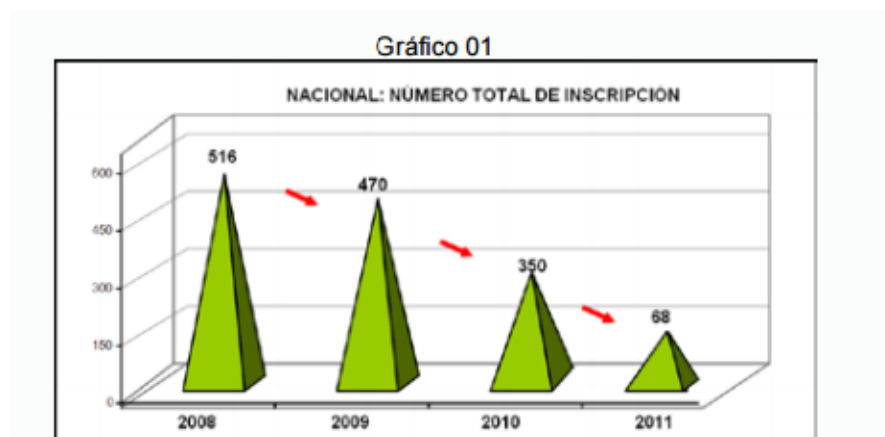
ANEXO

ANEXO

ENTREVISTA

¿CUÁNTAS INSCRIPCIONES SE HAN EFECTUADO DURANTE EL 2011 Y 2017?

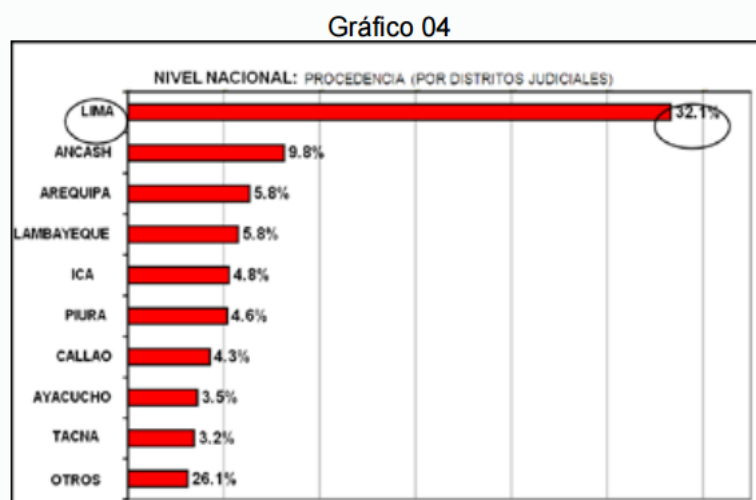
Hasta el año 2015, se han efectuado 1804 inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, NO habiendo ocurrido una disminución durante el año 2015.



¿CUÁLES ES EL LUGAR DE PROCEDENCIA DE LAS INSCRIPCIONES?

Para el año 2016, el 32.1% de las inscripciones han pertenecido a la ciudad de Lima, seguido de Ancash con un 9.8%, Arequipa con 5.8% y Lambayeque con 5.8%, en contraposición, los lugares con menor cifra han provenido de Pasco con 0.3%, Moquegua con 0.4%, Cajamarca con 0.5% y Amazonas con 0.6%.

Cajamarca con 0.5% y Amazonas con 0.6%.



¿CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN?

De acuerdo a las estadísticas ofrecidas por la Coordinación Nacional del REDAM del Poder Judicial, podemos observar que solamente el 2.4% de las inscripciones efectuadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos fueron canceladas en el periodo 2010 al 2013, es decir, las personas registradas como deudoras alimentarias morosas cumplieron con el pago de lo adeudado hasta la fecha en que fueron inscritas en el REDAM. Si observamos el cuadro comparativo de inscripciones y cancelaciones por año, podemos denotar que la mayor cantidad de inscripciones se efectuaron en el año 2010, teniendo 525; así como las cancelaciones con 21.

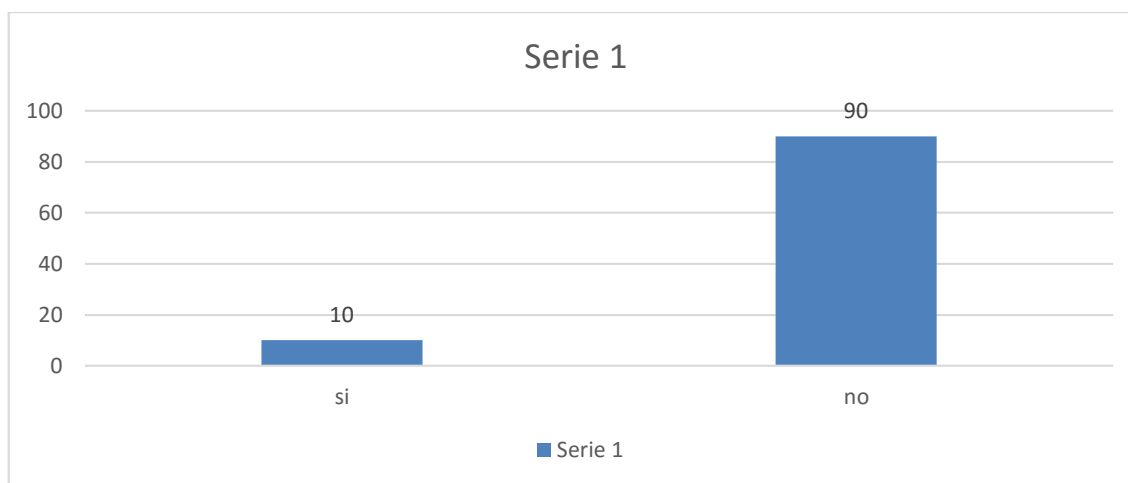


¿CUÁL ES LA FILIACIÓN DE LA DEMANDANTE O EL DEMANDANTE?

De las 2107 personas demandantes a nivel nacional, el 87.7% (1847 casos) mantiene una relación de hijo o hija con el demandado, seguido de un 9.7% que representan las(los) cónyuges (205 casos), un 1.6% del padre o madre (32 casos) y otros con un 0.9% (20 casos), durante todo el periodo 2014-2016.

¿Diga usted si los operadores jurisdiccionales cumplen lo establecido en la Ley 28970 y su reglamento?

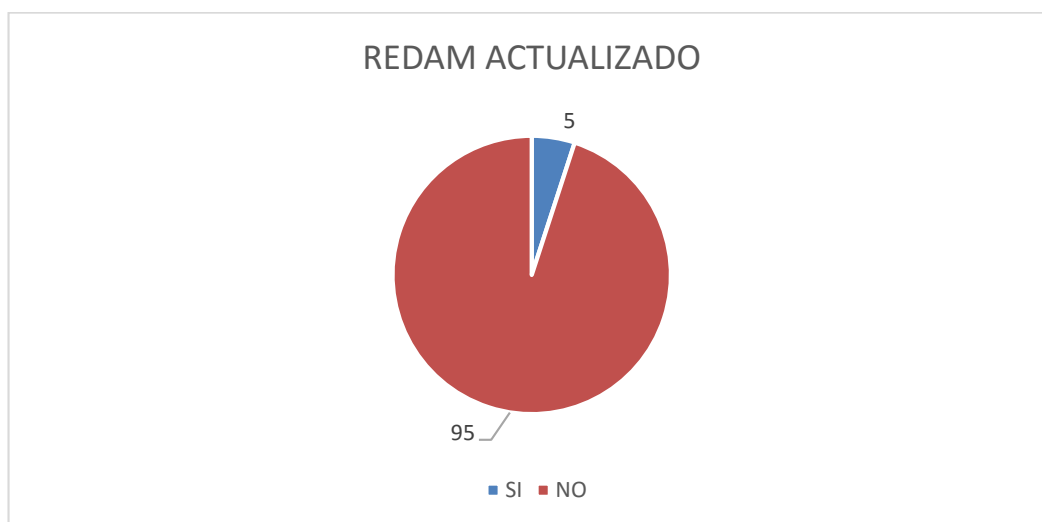
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	10%
No	9	90%
TOTAL	10	100%



Análisis: El 10% afirma que si cumplen de manera ambivalente. En tanto un 90% indica que no se cumple con dicha Ley debido a que no hay infraestructura optima y no están capacitadas para dicho cumplimiento y por desconocimiento de la Ley en mención.

Pregunta N°4: ¿Diga usted si el Registro de Deudores Alimentarios Morosos esta actualizado?

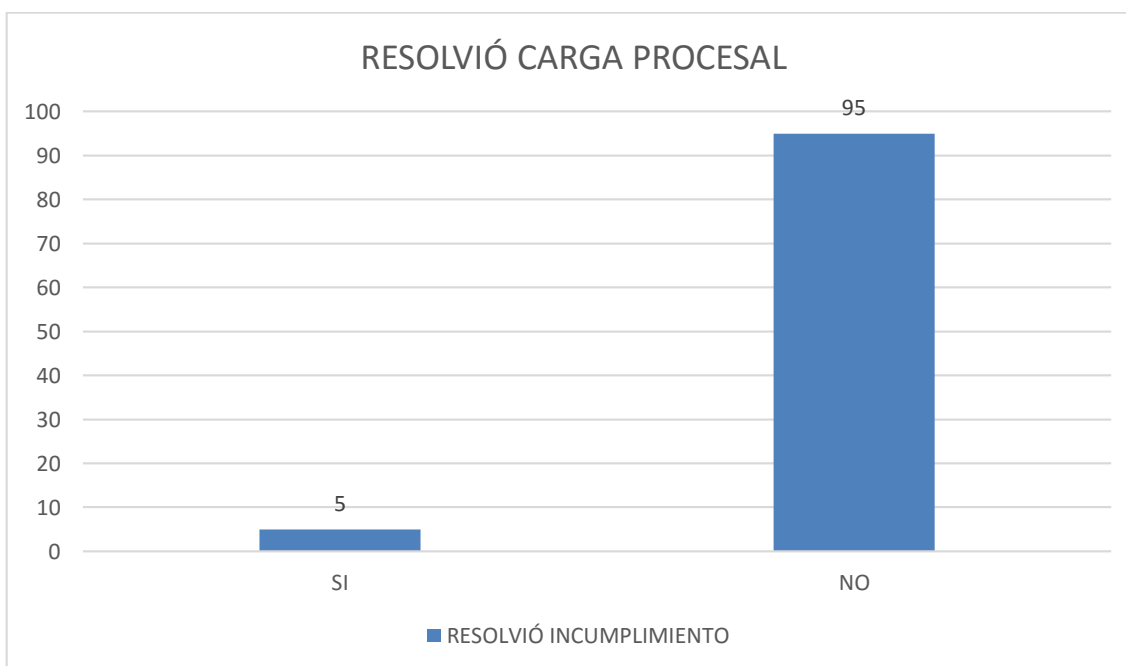
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	5%
No	95	95%
TOTAL	10	100%



Análisis: El 95% de los entrevistados responden que no están actualizadas, porque el Estado no los capacita, no cuentan con una infraestructura adecuado ni mucho menos cuentan con un software que les permita cruzar una información con las entidades responsables quienes son el medio netamente disuasivo para el cumplimiento de la obligación alimentista.

Pregunta N°2: ¿Diga usted si el Registro de deudores Alimentarios Morosos resolvió el incumplimiento alimentario?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	5 %
No	95	95 %
TOTAL	10	100%



Análisis: El 95% respondió que no, porque se dio casos en que se registra al deudor moroso, luego el paga la deuda y nuevamente vuelven a no cumplir con bajar la carga procesal.

PROPUESTA DE LA INVESTIGACION

LEY 28970 LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS **MOROSOS**

Que se modifique el reglamento de la Ley 28970 en sus siguientes artículos: (7°y 9°), así mismo se crea el Artículo 10 de la ley 28970 y EL ARTICULO 14 del reglamento de ley 002-2007.

Dice

- **Artículo 7.- Comunicación a la SBS.-** El responsable del Registro deberá proporcionar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha Institución.

DEBE DECIR:

Artículo 7.- Comunicación a la SBS

“Bajo sanción disciplinaria el responsable del Registro deberá proporcionar mensualmente, **el 05 día de cada mes** a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha Institución.

SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO: 1377 (24.08.2018)

DICE:

«Artículo 7.- Deber de colaboración entre las instituciones del Estado

7.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, **a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial** y en el plazo de cinco (5) días hábiles, remite la información de la planilla electrónica que resulte pertinente de los contratos laborales vigentes, de las personas inscritas en el REDAM, con la finalidad de comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

7.2 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7.3 El Banco de la Nación, en los casos que las pensiones alimenticias sean abonadas en cuentas administradas por dicha entidad, a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, remite el reporte de abonos realizados a las personas inscritas en el REDAM, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

7.4 El Órgano de Gobierno del Poder Judicial, al término de cada mes, debe remitir a las entidades señaladas en los numerales precedentes, el listado de personas inscritas en el REDAM, para el cumplimiento de la remisión de información.

ANALISIS:

ÉSTA MODIFICATORIA no asegura el cumplimiento de los pagos de alimentos de aquellas personas que están registrados como morosos en el REDAM.

1.- la modificatoria establece que ... “a pedido del Órgano de Gobierno del Poder Judicial”.. lo cual debería de serde oficio en forma mensual el Órgano de Gobierno del Poder Judicial” y en el plazo de cinco (5) días hábiles, remite la información de la planilla electrónica que resulte...(…).

No menciona un ente encargado de supervisar el cumplimiento de las coordinaciones interinstitucionales con el REDAM. (Ministerio de trabajo, SUNARP, Banco de la nación, órgano del Poder Judicial).

DICE:

Artículo 9.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumplirá con remitir mensualmente al Registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado. Ello con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y se comunique al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días, el cual deberá proceder conforme a sus atribuciones

DEBE DECIR:

Artículo 9.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.- a través de su funcionario responsable deberá cumplir **BAJO SANCIÓN ADMINISTRATIVA** con remitir con un plazo de 05 primeros días de cada mes al Registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado. Ello con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y se comunique al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (03) días, el cual deberá proceder conforme a sus atribuciones.

DICE:

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales al Registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del Registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano

jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

Debe decir:

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a través de su funcionario responsable deberá cumplir **BAJO SANCIÓN ADMINISTRATIVA** de cursar mensualmente teniendo como plazo los 05 primeros días de cada mes la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales al Registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del Registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

INCORPORESE

Artículo 10.- de la ley 28970. ENTE SUPERVISOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

Debe existir un ente supervisor y de control que asegure el cumplimiento de las coordinaciones y apoyo interinstitucional con el REDAM a fin de que se dé cumplimiento lo que establece la presente ley.

Incorpórese al reglamento de la ley 28970.

EL ARTICULO 14.- ENCARGADO DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

Incorpórese al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, como ente supervisor, entre las obligaciones que deben realizar las diferentes instituciones involucradas en la presente ley.